

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE EXTORSION TIPIFICADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

CARLOS EDUARDO PAREDES JUAREZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CED. PROFESIONAL No. 970910



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Carlos Eduardo Paredes Juárez

FECHA: 06-05-04

FIRMA: P - J 3

GRACIAS A DIOS POR
PERMITIRME LLEVAR ACABO
OTRO LOGRO EN MI VIDA
PERSONAL.

AGRADEZCO A +FRANCISCA
JUAREZ RUIZ POR DARMER LA
OPORTUNIDAD DE LA VIDA,
VIVIRLA CONMIGO, SER MI
AMIGA Y COMPAÑERA, ASÍ
COMO POR PERMITIRME
LOGRAR ESTA REALIZACIÓN EN
MI VIDA.

GRACIAS MAMÁ.

AGRADEZCO A SAMY POR
SIEMPRE CREER EN MI E
IMPULSARME A SER EL
MEJOR EN TODO LO QUE
LLEVO ACABO, TE AMO.

GRACIAS HIJA POR
ENSEÑARME A SER PAPÁ Y
PODER SER EL EJEMPLO A
SEGUIR EN TU VIDA.

GRACIAS A MIS TIOS
JOSEFINA, JULIO, RITA,
MARIA Y ABEL, CON SUS
RESPECTIVAS PAREJAS, ASÍ
COMO A MIS PRIMOS, POR
CREER EN EL SUEÑO DE
FRANCIS.

GABRIELA, JESUS Y MARIO LOS
ESPERO CON ANSIEDAD DE
ESTE LADO DE LA META.

Í N D I C E .

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

- | | |
|--|---|
| 1.1. Tipificación del delito y reformas. | 2 |
| 1.2. Derecho comparado. | 7 |

CAPÍTULO II. ESTUDIO JURÍDICO DE LA EXTORSIÓN.

- | | |
|----------------------------|----|
| 2.1. Tipos y Contenido. | 15 |
| 2.2. Elementos Objetivos. | 33 |
| 2.3. Elementos Normativos. | 38 |
| 2.4. Elementos Subjetivos. | 45 |

CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS COMPRENDIDOS EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

- | | |
|---------------------|----|
| 3.1. Sujeto Activo. | 51 |
| 3.2. Sujeto Pasivo. | 56 |
| 3.3. Clasificación. | 57 |

Capítulo IV. EL DELITO DE EXTORSIÓN.

- | | |
|-----------------------|----|
| 4.1. Conducta. | 69 |
| 4.2. Antijuridicidad. | 81 |
| 4.3. Tipicidad. | 85 |
| 4.4. Culpabilidad. | 88 |

CONCLUSIONES 121

BIBLIOGRAFÍA 127

INTRODUCCIÓN

La extorsión es una figura delictiva que ha tenido dentro de la materia de derecho penal, una importancia que no puede dejarse pasar desapercibidamente dentro de la misma, así como de la propia sociedad, pues el móvil que lo motiva suele ser el que gira alrededor del campo económico.

El objetivo del estudio es revisar la legislación penal para conocer los elementos que integran el tipo penal y las agravantes del delito de Extorsión, el cual se encuentra en el Código Penal, Libro Segundo, Parte Especial, del Título Décimo Quinto, correspondiente a los delitos contra el Patrimonio, del Capítulo VI, en el artículo 236 a fin de determinar, la conveniencia de su estructura y la congruencia de ésta con la pena asignada.

La importancia que tiene el estudio de dicha conducta delictiva es el alto grado de peligrosidad, que se corre, ya que alguien pueda tener un derecho preferencial sobre una persona, provocando una inseguridad pública, así como también llegando a menoscabar la autoridad del Estado y la libertad de actuar de las personas y nos preguntamos si para este delito es apropiada la pena que se le impone.

El propósito del estudio es proponer los elementos necesarios para hacer efectiva la aplicación del tipo penal y la penalidad necesaria para poder inhibir esta conducta y que los índices delictivos disminuyan hasta erradicarla.

Es una investigación documental deductiva y se estudiarán los antecedentes históricos del delito de Extorsión, desde el momento en que se

tipificó en el Código Penal para el Distrito Federal y la mutación que ha sufrido a través de reformas hasta llegar a los nuevos elementos del tipo penal, la sanción y las agravantes de la pena.

En el Capítulo II se realizará el estudio dogmático del tipo, la estructura que ha tenido a través del tiempo y como se contemplaba el delito hasta llegar a nuestros días; así mismo su contenido en relación a la descripción típica de los elementos objetivos, subjetivos, normativos, la penalidad y las agravantes que se encuentran descritas en el tipo penal.

En el Capítulo III se analizarán los sujetos que intervienen en el injusto penal y la clasificación que se hacen al tipo de acuerdo al criterio metodológico que adopta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la culpabilidad en el Capítulo IV se denotará la capacidad intelectual del sujeto activo hasta llegar al Juicio de Reproche básico para la culpabilidad.

Para cumplir con el objetivo se revisará en el Capítulo I como se contempla el delito a estudio en algunos países como España, Francia y Argentina, así como en diferentes estados de la República Mexicana como Sonora, Nuevo León y Puebla.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE EXTORSIÓN

1.1. Tipificación del Delito.

El 28 de enero de 1931 el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y en el artículo 390, de dicha legislación, no aparece tipificado el delito de Extorsión.

El 22 de diciembre de 1983 se inicia en el Congreso de la Unión con una minuta, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

El viernes 13 de enero de 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas al Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en el cual aparece en el Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo correspondiente a los delitos en contra de las personas en su patrimonio, Capítulo III bis, artículo 390 de dicho ordenamiento, los elementos del tipo del delito de Extorsión, así como la sanción correspondiente a ese delito, quedando la redacción de la siguiente manera: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo", las penalidades para éste delito variaban ya que: "si el valor de lo robado no excedía de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario; cuando exceda de ciento ochenta veces

el salario, pero no de quinientos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien veces el salario; y cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientos veces el salario”; dadas las penalidades el delito se convertía en grave.

En el primer artículo transitorio de dicho Diario Oficial hace mención que el presente decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación; dicha reforma fue la número 41.

El 23 de noviembre de 1993 se inicia en el Congreso de la Unión con una minuta, el proyecto de decreto que reforma el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, dicha reforma tiene contemplada agregar y quitar elementos al tipo penal a estudio y se le fija la pena específica para el delito, así como la agravante para la penalidad, quedando redactado de la siguiente manera “Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial”, lo que se agregó es “dar” y se eliminó “algo” y “y”; en cuanto a la penalidad se aplicará al caso concreto “de dos a ocho años de prisión y de 40 a 160 días multa”, dicha penalidad se agrava de la siguiente manera “las penas aumentarán hasta un tanto más, si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, servidor público o ex servidor público, miembro o ex miembro de las fuerzas armadas o de alguna corporación policial”.

El 14 de diciembre de 1993 en la segunda lectura de la reforma, la Comisión perfecciona la penalidad de las agravantes del delito a estudio y la

redacción queda de la siguiente manera: “Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor público o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos”.

El Lunes 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la reforma al Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en el cual aparece en el Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo correspondiente a los delitos en contra de las personas en su patrimonio, Capítulo III bis, artículo 390 de dicho ordenamiento las modificaciones, las cuales a la letra dicen: “Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa. Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, destitución del empleo, cargo o comisión o la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o

comisión públicos y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos”.

En el primer artículo transitorio de dicho Diario Oficial hace mención que el presente decreto entrará en vigor el 1º de febrero de 1994; dicha reforma fue la número 58.

El 16 de julio de 2002 el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Décimo Quinto correspondiente a los delitos contra el patrimonio, Capítulo VI, artículo 236 de dicha legislación, aparece reformado el delito de Extorsión en cuanto a un elemento normativo del tipo penal y las agravantes, quedando de la siguiente manera: “Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para si o para otro, causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán en dos terceras partes, cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública (sic) o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada. Además de las penas señaladas en el

primer párrafo, se impondrán de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito: I.- Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o II.- Se emplee violencia física”.

En el primer artículo transitorio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal hace mención que el presente decreto entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación. Para su mayor difusión se publicará este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

La penalidad cambió en cuanto a la multa, ya que se aumentó de cien a ochocientos días, en el tercer párrafo las penas aumentan en dos terceras partes y se suspende el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada; las agravantes que se aumentaron son en el párrafo segundo que a la letra dice “cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementan en un tercio, se aumentaron dos fracciones quedando de la siguiente manera “además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá a dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito: I.- Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o II.- Se emplee violencia física”.

En cuanto al elemento normativo que fue suprimido es el de “sin derecho”.

Lo que se puede advertir es la forma en la cual el Estado mexicano ha tenido que modificar su legislación en cuanto a la creciente inseguridad e impunidad que sufre la sociedad mexicana, la configuración de los elementos del tipo penal de Extorsión surge en el año de 1984 y al llegar al 2002, la

penalidad ha mutado y se han creado agravantes a la pena, para tratar de reprimir dicha conducta sin que hasta el día de hoy, se tenga el éxito deseado por el Gobierno del Distrito Federal.

1.2. Derecho Comparado.

El auge de este delito no ha pasado desapercibido en los congresos internacionales, así como en los nacionales y en los últimos años se ha llegado a exponer la necesidad urgente de adoptar medidas para que se pueda reprimir dicha conducta.

En cuanto al derecho comparado se tomó en cuenta algunas legislaciones internacionales como la de España, Francia y Argentina; así como la de estados de la República Mexicana como Puebla, Nuevo León y Sonora, para ver como se contempla el delito de Extorsión.

En España el delito de Extorsión se contempla en su Código Penal vigente en el Libro Segundo, Título XIII, Capítulo III de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, en el artículo 243, correspondiente al delito a estudio, se describen los elementos de tipo penal, así como la penalidad y la redacción es la siguiente "El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados".¹

¹ . Código Penal de España. Delito de Extorsión, yahoo.com.mx, www.igsap.map.es/cia/dispo/cpenal.htm, fecha de consulta 15 de enero de 2004.

Al realizar un comparativo del artículo 236 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal y del 243 del Código Penal español, encontramos que en la descripción típica de ambos se tiene en cuenta el ánimo de lucro, el obligar a otro, limitar el libre actuar del sujeto pasivo, causar un perjuicio patrimonial y utilizar medios de comisión; en cuanto a la penalidad va a variar ya que en el primero de los artículos mencionados es de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa y agravantes del delito, en cuanto a la penalidad en el segundo artículo de los mencionados la penalidad es de uno a cinco años de prisión, sin sanción pecuniaria; de acuerdo a la penalidad que se contempla en el Código Penal español el delito no se contempla como grave.

Para Francia el delito de Extorsión se regula en el Código Penal en el Libro III, de los crímenes y delitos contra los bienes, Capítulo II de la Extorsión, Sección 1 Artículo 312-1 que a la letra dice: es extorsión el hecho de obtener mediante violencia, amenaza de violencia o coacción, bien una firma, un compromiso o una renuncia, o bien la revelación de un secreto, o bien la entrega de fondos, de valores o de cualquier bien. La extorsión será castigada con siete años de prisión y multa de 700.000 francos; en el Artículo 312-5 La extorsión será castigada con treinta años de reclusión criminal y multa de 1.000.000 francos de multa cuando se cometa con el uso o la amenaza de un arma.²

Al hacer un comparativo del artículo 236 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal y de los artículos 312-1 y 312-5 del Código Penal francés, encontramos que en la descripción típica de ambos se tiene en cuenta el

² . Código Penal de Francia. Delito de Extorsión, yahoo.com.mx, www.unifr.ch/derechopenal/ley.htm, fecha de consulta 15 de enero de 2004.

obligar a otro, limitar la libre actuación del sujeto pasivo, causar un perjuicio patrimonial y utilizar medios de comisión, en cuanto a la penalidad va a variar ya que en la legislación nacional es de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa y agravantes del delito, en cuanto a la penalidad en la legislación francesa es de siete años de prisión y multa de 700.000 francos; y en cuanto a la agravante la pena aumenta hasta treinta años de reclusión criminal y multa de 1.000.000 francos de multa en la legislación internacional y en la legislación mexicana, además de las penas señaladas en el primer párrafo (dos a seis años de prisión y multa de cien a ochocientos días multa), se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando se cometa con el uso o la amenaza de un arma; en cuanto a las penalidades en ambas legislaciones el delito se considera no grave, pero cuando se lleva a cabo una agravante el delito se considera grave.

En Argentina el delito de Extorsión se contempla en el Código Penal, Libro Segundo, Título VI, Capítulo III de los Delitos contra la propiedad, en el artículo 168, que a la letra dice: “Sera reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos, incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito”.³

Al hacer un comparativo del artículo 236 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal y del 168 del Código Penal argentino, encontramos que en

³ . Código Penal de Argentina. Delito de Extorsión, yahoo.com.mx, www.unifr.ch/derechopenal/ley.htm, fecha de consulta 17 de enero de 2004.

la descripción típica de ambos se tiene en cuenta el obligar a otro, limitar la libre actuación del sujeto pasivo, causar un perjuicio patrimonial y utilizar medios de comisión, en cuanto a la penalidad va a variar ya que en el primero de los artículos mencionados es de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa y agravantes del delito, en cuanto a la penalidad en el segundo artículo de los mencionados la penalidad es de cinco a diez años de prisión, sin sanción pecuniaria, considerándose grave para la legislación argentina.

En cuanto a la legislación penal interna de la República Mexicana, contemplamos tres códigos penales vigentes, relativos a los estados de Puebla, Nuevo León y Sonora.

Para Puebla el delito a estudio no es regulado con esta denominación ya que no existe ningún tipo penal que se llame Extorsión, Sin embargo esta conducta, es punible si sus elementos se encuadran en el Libro Segundo, Capítulo Decimoctavo correspondiente a los delitos contra las personas en su patrimonio, Sección Séptima, Artículo 415, correspondiente al Chantaje, el cual a la letra dice: "...comete el delito de chantaje el que con animo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro con daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien este tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos, al culpable de este delito se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a mil días de salario..."⁴; en los procesos por chantaje, el procedimiento será secreto, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten a juicio del prestigio o crédito de

⁴ Código Penal para el estado de Puebla. Delito de Extorsión, yahoo.com.mx, www.congresopuebla.gob.mx/leyes2.php, fecha de consulta 17 de enero de 2004.

personas físicas o jurídicas.

Para Nuevo León el delito a estudio no se encuentra tipificado, sin embargo esta conducta, es punible si sus elementos encuadran en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Décimo Noveno correspondientes a los delitos en relación con el patrimonio, Capítulo VI Chantaje artículo 95 que a la letra dice: comete el delito de chantaje el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro con daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien este tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla el culpable de este delito será sancionado con la pena de dos a diez años de prisión⁵. En los procesos por chantaje, el procedimiento será secreto, solo entre las partes, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten, a juicio del juez, al honor, prestigio o crédito de las personas físicas o morales.

Aunque en las legislaciones de los estados de Puebla y Nuevo León no se contemple el delito de Extorsión, los elementos del tipo penal del delito de Chantaje protegen el bien jurídico tutelado que será el patrimonio, así como también la libertad de actuación del sujeto pasivo, también contempla los medios de comisión y el ánimo de lucro; y en cuanto a la penalidad es elevada ya que se castiga de dos a diez años de prisión, sin considerarse grave el delito para ambas legislaciones.

Algo de tomarse en consideración es que en los procesos por chantaje, éste será secreto, sin publicación de ninguna de las constancias de autos,

⁵ . Código Penal para el estado de Nuevo León. Delito de Chantaje, yahoo.com.mx, www.ni.gob.mx/poderjudicial/leyes/htm, fecha de consulta 20 de enero de 2004.

cuando los hechos afecten a juicio el prestigio o crédito de personas físicas o jurídicas, con esto se busca la protección del sujeto pasivo del delito.

En el estado de Sonora el delito a estudio se contempla en el Código Penal vigente Libro Segundo, Título Décimo Octavo correspondiente a la Extorsión, Capítulo II, Artículo 293 que a la letra dice: comete el delito de extorsión y se le aplicarán de dos a diez años de prisión y de veinte a trescientos días multa, al que sin derecho, y mediante coacción o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial, las penas se aumentarán en una mitad más, si el constreñimiento se realiza por un miembro de una asociación delictuosa o por persona que sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, o por persona que, sin estar autorizada para ello, ejerza o haya ejercido funciones de estas, imponiéndose, además, destitución e inhabilitación, en su caso, de dos a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.⁶

Al hacer un comparativo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal y del 293 del Código Penal para el estado de Sonora, encontramos que en la descripción típica de ambos se tiene en cuenta el obligar a otro, limitar la libre actuación del sujeto pasivo, causar un perjuicio patrimonial, en cuanto a la penalidad es igual ya que ambas legislaciones contemplan de dos a ocho años de prisión y la multa difiere ya que la primera es de cien a ochocientos días multa también considerando agravantes del delito, sin considerar el delito como grave.

⁶ . Código Penal para el estado de Sonora. Delito de Chantaje, yahoo.com.mx, www.ceesonora.com/codigo/reglamento_interno_cee.doc, fecha de consulta 20 de enero de 2004.

Como es de notar en las legislaciones internacionales que se estudiaron, la denominación del delito de Extorsión es uniforme ya que se contempla al patrimonio como el bien jurídico tutelado a proteger, así como la libertad de actuar; en cuanto al derecho interno no se tiene un criterio similar ya que en algunas legislaciones como la de los estado de Puebla y Nuevo León, no se contempla el delito de Extorsión, sin embargo esta conducta, es punible si sus elementos se encuadran en los elementos del tipo de chantaje, ya que es similar éste delito al de Extorsión, ambos contemplan el ánimo de lucro, proteger al patrimonio y el libre actuar del sujeto pasivo.

CAPÍTULO II
ESTUDIO JURÍDICO DE LA EXTORSIÓN

2.1. El Tipo y su Contenido.

El *tatbestand* tenía una concepción en Alemania de *Corpus Delicti* entendiéndose como un hecho del delito, llegando a confundir el tipo con el *Corpus Delicti*.

Pietro Ellero manifiesta que el *Corpus Delicti* es: "...La acción punible o un hecho objetivo..."; también decía que el tipo era: "...La acción antijurídica culpable y sancionada con una pena...".⁷

Durante esta época el *tatbestand* se le concibe como la suma de todos los caracteres o elementos del delito como: "...Una acción criminal que radica en las desobediencias de la norma prohibitiva que se integra en las leyes sancionadoras penales...".⁸

Pero establece que una acción antijurídica sólo se presenta en la desobediencia de las normas sancionadas con una pena; afirma que la Antijuridicidad es un elemento esencial del tipo y llega a ser una diferencia entre la norma y la ley penal, estableciendo que la norma tiene como característica valorar la acción y la ley penal, sólo describirá dicha acción llegando a la conclusión que el elemento tipicidad hace referencia a la ley y la Antijuridicidad hace referencia a la norma.

⁷. Mariano Jiménez Huerta cita a Pietro Ellero, La Tipicidad, Página. 22.

⁸. Mariano Jiménez Huerta cita a Binding, Op. Cit., Página. 32.

La Antijuridicidad, para Binding, es lo contrario a la norma o sea que es una acción que ataca al bien jurídico y tutelado en la norma, para crear la Antijuridicidad necesita tener un carácter jurídico.

Podemos decir que el *Corpus Delicti* se integra con la definición legal que expresa la ley penal, al realizar el legislador las definiciones legales de un delito, estará dándole la esencia particular que caracterizará a un tipo delictivo determinado, como vemos el *Corpus Delicti* viene a ser el contenido de un delito cometido que se encuadrará con la descripción de algún delito definido en la ley, siendo el tipo la base de determinar y constituir el *Corpus Delicti* y no como se consideraba en el siglo XVIII.

Tiempo después surge la teoría de Beling, el cual hace una valoración al concepto de tipo penal, en el año de 1906 en su libro *Die Lehre Vom Verbrechen*, siendo el tipo la descripción objetiva, amputándosele la punibilidad y separando el elemento Antijuridicidad y Culpabilidad. Para Beling el tipo es: "...La descripción exterior de los elementos y valorativamente neutro...".⁹

Es objetivo porque comprende elementos para cuya comprobación no requerirá de la consideración del aspecto anímico del autor, separando los elementos tipicidad, relación con la antijuridicidad y culpabilidad, Beling habla de la tipicidad y manifiesta que tiene como función ser descriptiva ya que la antijuridicidad hará referencia a un juicio que permitirá que el acto sea imputable, reprochándose a título de dolo o culpa. Por lo tanto toda ocasión antijurídica y culpable origina a la sanción penal y llega a distinguir al

⁹. Roxin Claus cita a Beling, Teoría del Tipo Penal, Página. 56.

tatbestand (tipicidad) de la acción, afirmando que un hecho se determine como delito; siendo sancionado con una pena, fundamentándose en la máxima *NULLA POENE SINE LEGE*, concluyendo como Jiménez de Asúa que: "...No hay delito sin tipicidad..."¹⁰

Manifiesta que el tipo es un elemento de la ley penal, el cual consideraba como un precepto jurídico que determinaba al *tatbestand*, así como a la pena. La ley penal por lo tanto castiga a una acción que es típicamente antijurídica.

Beling reconoce que la tipicidad debe relacionarse con lo injusto, lo antijurídico, pues dice que los tipos de los delitos se consideran como antijurídicos, por ser extraídos del campo de los comportamientos que el legislador estima como antijurídicos. Mezger llega a coincidir con Beling al decir: "...Que para decidir si una determinada conducta cae en la esfera del derecho punitivo, no es suficiente cualquier acción antijurídica especial, tipificada y típica..."¹¹

Por lo tanto para Beling el tipo tiene la función de describir y la norma de valorar, podemos decir que para que una acción sea considerada como antijurídica y llegue a ser punible se necesitará que el Derecho Penal describa esa acción antijurídica en un tipo específico, el tipo tiene así la función de describir lo antijurídico. Tanto Beling como Mezger así como los penalistas contemporáneos como Jiménez de Asúa, Jiménez Huerta, Blasco y Fernández Moreda, llegan a coincidir en que la antijuricidad está presente

¹⁰. Luis Jiménez de Asúa, *La Ley y el Delito*, Página. 751.

¹¹. Mariano Jiménez Huerta cita a Mezger, *Op. Cit.*, Página. 22.

en la elaboración del proceso formativo de la ley, siguiendo posteriormente como consecuencia de la antijuricidad y de la conducta tipificada de la pena.

Estamos de acuerdo también en el hecho de que una conducta para ser condicionada como antijurídica, debe estar tipificada en nuestro derecho punitivo, siendo punible al describirse en un tipo de derecho penal.

Beling estudia el tipo en su sentido estricto, siendo que el tipo se consideraba antes de que él desarrollara su teoría, en un sentido amplio o lato pues todos los presupuestos jurídicos del tipo tendían a asociarse con la pena siendo esta una consecuencia jurídica, incluyéndose la antijuricidad y la culpabilidad como supuesto jurídico esencial del tipo. Beling separa la antijuricidad y la culpabilidad del concepto tipo siendo este puramente objetivo, por que se refiere a una acción típicamente adecuada excluyéndose lo injusto, al decir que el tipo es una descripción de la conducta, estamos incluyendo como elemento esencial del tipo la tipicidad, ésta tiene la función de delimitar o enmarcar a la antijuricidad; como leímos, Binding consideraba la antijuricidad como parte integrante del tipo, pues la antijuricidad, viene a ser el resultado de un juicio valorativo y objetivo considerándose a la antijuricidad como la violación de las normas objetivas sin el aspecto anímico del autor, pues una vez comprobada la antijuricidad se atenderá al aspecto subjetivo llamado culpabilidad, indicando que al sujeto se le puede reprochar el acto antijurídico o eximirlo del mismo, pues la culpabilidad se relaciona con la antijuricidad porque implica una actitud psicológica del actor, así como una valoración normativa, afirmándose que una vez comprobado el aspecto objetivo de la antijuridicidad se analizará el aspecto del mismo, siendo el acto reprochable o no pudiendo serlo.

Siguiendo con nuestra exposición tendremos que mencionar el tratado de Max Ernest Mayer, el cual le da a la tipicidad, un valor indiciario incluyéndolo como una característica del delito, fija a la tipicidad como un presupuesto de la pena y la antijuricidad, explicando que la tipicidad y la antijuricidad deben separarse, porque la función de la tipicidad es indiciaria, siendo el más importante fundamento para conocer la antijuricidad, manifiesta que el carácter indiciario del tipo penal, con relación a la antijuricidad guarda la misma relación que el humo con el fuego: “..El humo no es fuego ni contiene fuego pero mientras no se pruebe lo contrario indica la existencia del fuego...”.¹²

Se deduce que al separar la tipicidad de la antijuricidad, las acciones que son típicas, no pueden sin embargo ser antijurídica o viceversa, pero a pesar de que Mayer enfatiza que la antijuricidad debe separarse de la tipicidad, no deja de reconocer que hay conexión entre ambas, llevándose a ésta a través de los elementos normativos, el cual estudia y el cual desarrollaremos ampliamente, tratándolos también Mezger y Wolf el cual le da una nueva concepción al tipo.

Mayer al unir lo injusto con lo típico concibe al tipo como la *RATIO ESSENDI* de la antijuricidad al caracterizar la acción como típicamente antijurídica.

Mayer llega a coincidir con Beling, al considerar que el tipo es: “...Valorativamente neutro...”; visto el tipo desde el punto de vista de valoración del legislador, porque expresa que la antijuricidad manifiesta un

¹². Roxin Claus cita a Mayer, *Op. Cit.*, Página. 61.

juicio de valor por parte del legislador y por lo tanto la antijuricidad debe separarse del tipo.

Como conclusión del tipo está básicamente libre de elementos, que requieran una valoración judicial, por lo cual el tipo es descriptivo al poseer elementos que solo pueden percibir por medio de los sentidos y que pueden ser comprobados mediante la realización de un juicio cognoscitivo. Mayer describe que los elementos normativos son: "...Elementos de la antijuricidad que la fundamentan, siendo la *ratio essendi* de la antijuricidad..."¹³; coincidiendo con esta postura Jiménez Huerta y Blasco Fernández Moreda al considerar que la antijuricidad es la verdadera *ratio essendi* de la tipicidad, pues si se tipifica la conducta indicada es porque quien legisla ha percibido instantes ante su antijuricidad.

Eric Wolf manifiesta que el tipo es: "...Una estructura normativa..."¹⁴; Mezger amplía el conocimiento de los elementos normativos, clasificándolos en jurídicos, culturales y subjetivos; se considera que todos los elementos del tipo son normativos, que la descripción de los hechos y la valoración de los mismos no son separables, por lo cual los tipos son una estructura indispensable de elementos valorativos, desapareciendo de esta forma la descriptividad del tipo penal convirtiéndose en una estructura normativa. Mezger después se separa de esta concepción y manifiesta que el tipo es "...El injusto descrito concretamente por la ley y a cuya realización va ligada a la sanción penal..."¹⁵

¹³. Mariano Jiménez Huerta cita a Mayer, *Op. Cit.*, Página. 60.

¹⁴. Luis Jiménez de Asúa cita a Eric Wolf, *Op. Cit.*, Página. 252.

¹⁵. Luis Jiménez de Asúa cita a Mezger, *Tratado de Derecho Penal*, Página. 759.

Por lo anteriormente expuesto podemos decir, que para Beling los elementos normativos están implícitos dentro del tipo y se manifiesta al relacionarse la descripción del hecho, por lo cual éstos no pueden independizarse de la descripción típica como lo pretende Mayer, porque para él los elementos normativos vienen a ser partes esenciales de un resultado típico o sea que cuando una determinada circunstancia no indicara la antijuricidad, sino que la llega a fundamentar y tienen la función de ser *RATIO ESSENDI*, perteneciendo a la antijuricidad los elementos normativos del tipo.

Ahora Mezger considera que la antijuricidad es una característica del delito pero no del tipo, aunque la antijuricidad se exprese en el tipo, para él los elementos normativos tienen la función de obligar al juez que de instrucción a hacer valoraciones, teniendo los elementos normativos la función de enlazar lo injusto con lo típico, así Mezger en oposición a Mayer establece que los tipos normativos se refieren a estimativas jurídico, empírico-culturales, cuya característica es ser valorativas de la situación de hecho, siendo la *ratio cognocendi* de la antijuricidad, para Mayer estos elementos son la ratio de la antijuricidad.

Podemos decir que los elementos normativos están vinculados a la antijuricidad, los cuales constan en la descripción típica formulada dentro del tipo y que obligan al juez a tener conocimiento de la antijuricidad; así como hacer referencia a valoraciones jurídico, empírico-culturales, que le ayudan al juez a hacer valoraciones estimativas de la situación de hecho.

En conclusión nosotros estamos de acuerdo con la teoría expuesta por Mayer, pues el tipo delictuoso es indicio de la antijuricidad, más no es

fundamento de la culpabilidad, ya que la antijuricidad al ser considerada como objetiva sería necesario que para determinar si una conducta es o no antijurídica exista una valoración de los actos, por lo tanto la antijuricidad sería como afirma Ignacio Villalobos: "...La violación de las normas objetivas de valoración..."¹⁶.

Ahora el elemento culpabilidad viene a ser considerado como un elemento subjetivo pero del delito, ya que éste se integrará como tal si hay culpabilidad y si no hay culpabilidad entonces podremos decir, que un acto no será delictuoso pero si antijurídico, por haberse violado las normas objetivas.

Es necesario reconocer que la antijuricidad posee elementos subjetivos que sean necesarios y que se incluyen dentro de la valoración objetiva del acto, determinándose esa conducta como antijurídica siendo dichos elementos el propósito y la intención, determinándose que un acto será antijurídico pero en algunos casos no podrá ser reprochable.

Respecto del dolo que se menciona en la teoría finalista podemos concluir diciendo que: La dirección de la voluntad determinará la construcción de un hecho que se considere doloso siendo una característica; el dolo puede llegar a ser considerado como una característica de la culpabilidad presuponiéndose la reprochabilidad. Sin embargo, en la teoría causalista también la culpa es una forma de presentarse la culpabilidad, que dará lugar igualmente a reprochabilidad

La segunda teoría de Belin, remitiéndose al tipo de delito llamado

¹⁶. Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Página. 26.

deliktstypus se consideraba a éste antes de que el Código Alemán fuese reformado por los nazis, como: "...La conducta, culpable, antijurídica siendo punible..."¹⁷; estos tipos de delitos, influyen en la definición de delito, siendo sólo los tipos de conducta, por ellas captado, objeto de penalidad y esta conducta típica llamada (*Typischen*) solo es punible, cuando se adecue a la pena abstracta que va unida al *typus*; los tipos de delito según la segunda teoría de Beling tienen su esencia en la conducta antijurídica, culpable, formando y destacando diversos tipos de delitos.

Estos tienen un contenido interno que son los tipos de lo injusto, mediante la incorporación de las exigencias que la pena legal abstracta presupone, la culpabilidad se transforma en tipos de delito.

Los tipos de delitos son:

1.- El legislador se sirve de las penas fijas las cuales se unen matemáticamente con el *typus* que es captado por el tipo de delito, así como de conminaciones penales que matemáticamente son móviles y que hacen referencia al tipo; los tipos de delitos caracterizan sistemáticamente la parte espacial del derecho penal con sus especies y subespecies delictivas, los *typen* son independientes son sui generis, ya que cada *typen* va unido con una amenaza penal.

2.- Se destaca una conducta *typische* que yace dentro de lo injusto culpable, pero desde la conducta no va ninguna línea recta a la amenaza penal sino más bien la de unión, solo puede obtenerse sobre una u otra

¹⁷. Luis Jiménez de Asúa cita a Beling, *Op. Cit.*, Página. 760.

amenaza penal matemáticamente fija y sobre el *typus* por ella captado. Esto produce las formas de aparición como tipo de delito no independientes, los tipos de carácter accesorio solo son utilizables en conexión con un *typus* independiente.

Toda conducta que no pueda incluirse en los *typen* sea antijurídica y culpable representa lo atípico o sea una conducta no punible y viceversa, significa que una conducta punible conforme a la amenaza legal a ella adecuada, se reunirán los preceptos legales concernientes a la punibilidad.

El legislador en los tipos de delitos realiza una valoración:

1.- Clasifica lo injusto culpable, atendiendo si es antijurídicamente culpable para que proceda o no la pena.

2.- En las conductas típicas (*typische*) establece una escala de valores en forma de tipos (*typen*). Los tipos de delitos son imágenes normativas así como lo injusto y la culpabilidad.

3.- Los tipos de delitos forman un todo compuesto de elementos pero estos elementos variables y diferentes hacen referencia en forma conjunta a los tipos de delitos independientes o sea a una imagen de pensamientos que fundamenta la unidad de este tipo de delito y sin la cual dichos elementos perderían su sentido como característica de este *typus* o sea el *tatbestand* legal.¹⁸

¹⁸. Luis Jiménez de Asúa, *ibid p.* Página. 765.

El *leitbild* es el *tatbestand* legal, esta representa a un *typus* y son imágenes de representación que utilizando la lógica podrán anteponerse a los *delikstypen* (tipos de delito). Por ejemplo se puede decir que la imagen rectora de un tipo de delito es la muerte de un hombre, ejecutada dolosamente y con premeditación, dicha imagen procede ser un elemento del concepto asesinato pero en realidad no lo es, porque la primera característica del concepto asesino es la acción que realiza y produce la muerte de un hombre o sea que la adecuación al tipo de la acción es el primer constituyente del *delikstypen* más tipo de delito independiente, siendo regulado por el *tatbestand* legal, siendo el dolo momentos psíquicos orientados a la muerte.

El *tatbestand* legal determina su contenido por el *delikstypen* independientes y retrospectivamente se obtiene el *leitbild* o figura rectora, por lo tanto el *tatbestand* legal es un concepto funcional que expresa el momento de valor rector para el *delikstypen* que interesa.

Llevando consecuencias referentes a la dependencia del *tatbestand* y del *delikstypus*:

1.-No hay ninguna especie de conducta de la que a priori, el jurista pudiera decir que sea un *tatbestand* legal.

2.- La posibilidad de que una especie de conducta que se descubre como *tatbestand* de un *delikstypus*, acaso para otro *delikstypus* puede ser de importancia pero para este representa un papel distinto.

3.- Se tiene la posibilidad de que el mismo *leitbild* por identidad del *tatbestand* legal sea propio de varios tipos y la diferencia de estos se encuentran en el hecho de que uno exija el dolo y el otro la culpa.¹⁹

Analizando lo expuesto podemos decir:

Que los tipos de delitos no independientes, no pueden pasar sin atender a los *tatbestand* legales, porque poseen sus propias figuras rectoras llamadas *leitbilder* y pasa lo mismo con los tipos independientes, ya que están orientados conjuntamente todas sus características que determinará su delictividad.

Los *leitbilder* son vacíos y solo adquieren relevancia al unirse con el *tatbestand* legal, la adecuación al tipo no supone la punibilidad si no se comprueba antes dicha conducta para que se de la adecuación al tipo; por lo tanto no se puede afirmar la punibilidad, tampoco puede hablarse de antijuricidad si dicha conducta no es referida al *tatbestand*.

Se mantiene una relación entre la antijuricidad y *tatbestand*, siendo suficiente para la punibilidad aquella antijuricidad de la conducta que desde el punto de vista del *tatbestand* legal a esa conducta; la acción necesita ser antijurídica, correspondiendo al *tatbestand* y lo mismo se dice respecto de la culpabilidad.

Siguiendo nuestro estudio debemos decir que el tipo como lo hemos

¹⁹. Luis Jiménez de Asúa, *Ibid p*, Página. 768.

visto posee una naturaleza descriptiva que le proporciona elementos objetivos, normativos y subjetivos, de los cuales expondremos a continuación un análisis de los elementos subjetivos.

Comenzaremos exponiendo ideas de Mezger: Para el cual los elementos eran exclusivamente pertenecientes a lo injusto. Después corrige esta posición expresando que dichos elementos son elementos de la culpabilidad, pues gracias a estos elementos un acto puede ser imputable; lo injusto para Mezger es: "...La contradicción objetiva con las normas de derecho y las referencias anímicas subjetivas del infractor...".²⁰

Afirma que todo lo objetivo pertenece a lo injusto y todo lo subjetivo a la culpabilidad, establece que hay excepciones en los que la antijuricidad puede depender de momentos subjetivos, para él, el derecho positivo delimitará en que casos los elementos subjetivos de lo injusto tendrán la función de fundamentar al tipo, o bien que tenga la función de excluir la antijuricidad, en un principio establece que los elementos subjetivos pertenecen a lo injusto y establece entre la antijuricidad material y la tipicidad. Después cambio este panorama diciendo que los elementos subjetivos de lo injusto, forman el lado interno de la antijuricidad, o sea la culpabilidad, Mezger está en contra de la teoría finalista, la cual incluye el dolo como parte integrante de lo injusto en vez de considerarlo como característica de la culpabilidad. Maurach siendo un máximo representante de la teoría finalista, considera al dolo como una voluntad y por ello el dolo es parte integrante de la acción, oponiéndose a todo lo anteriormente expuesto, sobresale la teoría de Mayer; para él la antijuricidad es de naturaleza objetiva no puede ser subjetiva, de serlo

²⁰. Luis Jiménez de Asúa cita a Mezger, *Op. Cit.*, Página. 828.

aludiría a la imputabilidad, haciendo referencia a la culpabilidad ya que para afirmar si un acto o hecho es injusto es necesario tomar en cuenta los elementos subjetivos de la antijuricidad, estos no coinciden con los elementos de la culpabilidad, así afirma: "...Que los elementos subjetivos, son propias características de lo injusto, pero no son características de la culpabilidad ni propios ni impropios..."²¹

Reconoce que el elemento culpabilidad es en esencia el elemento psicológico o sea el motivo, ya que para él, el fin pertenece a lo injusto y el motivo a la culpabilidad, rechaza a los elementos subjetivos como base necesaria para la concepción del tipo, ya que estos elementos se desligan a los bienes jurídicos, separando lo objetivo que pertenece a lo injusto y todo lo subjetivo que pertenece a la culpabilidad, el tipo que haga referencia a los elementos subjetivos de lo injusto exigirá un acto que en su objetividad ha de ser antijurídico, exigiendo el legislador un medio de descripción típica y haciendo a la vez referencia a la voluntad del autor.

Concluyendo podríamos decir de todo lo anterior expuesto que:

Beling en su segunda teoría separa al tipo de la especie delictiva, ésta especie delictiva se concibe como un todo compuesto de elementos externos y objetivos como la Antijuridicidad y otros de naturaleza subjetiva como lo es la culpabilidad, estos elementos se orientan a la imagen rectora, sin la cual los anteriores elementos perderían su integridad como especie delictiva.

El tipo es una imagen rectora que une, informa y representa

²¹. Luis Jiménez de Asúa cita a Mayer, Op. Cit., Página. 829.

esquemáticamente su contenido esencial de cada especie delictiva, es por lo tanto la imagen rectora o tipo *regens* que norma y preside a cada especie delictiva, el tipo tiene una función orientadora porque esas imágenes rectoras están esquematizadas, representadas.

La adecuación de la conducta al tipo no es la adecuada de la especie delictiva sino a la imagen rectora de cada una de ellas. Esta segunda teoría de Beling no se aplica a nuestra legislación mexicana, pues en primer término se sigue un principio de lógica-matemática del derecho penal, así como un método de síntesis, fundándose en el cálculo funcional, en la lógica formal y en la teoría de modelos cibernéticos, representándose al tipo en una representación gráfica ordenada de un conjunto finito de proposiciones lógicas, se considera al tipo como simples imágenes delictivas que después de someterse a un proceso matemático llegará a definirse la imagen rectora determinando la especie delictiva.

Beling expone que los tipos son independientes, *sui generis* ya que cada *typen* va unido con la amenaza penal, con lo cual estamos de acuerdo porque la conducta descrita debe ser considerada como antijurídica y debe estar tipificada en nuestro derecho punitivo, siendo esta conducta punible al ser descrita por un tipo penal.

En México es aplicable la primer teoría de Beling, ya que el tipo se considera como la descripción legal de una conducta, construyéndose los tipos por un proceso lógico de generalización e integrándose por elementos que serán comprobados por un juicio cognoscitivo, así la Antijuridicidad como menciona Mezger, será una característica del delito pero no del tipo, aunque

la Antijuridicidad se exprese en el tipo, concluyéndose que una conducta antes de ser considerada antijurídica debe ser típica, adecuándose a la descripción hecha en el tipo legal. El tipo en nuestra legislación constituye un presupuesto general del delito dando lugar a la fórmula *NULLUM CRIMEN SINE TYPO*, su contenido puede ser objetivo, u objetivo y normativo o conjuntamente objetivo, subjetivo, subjetivo y normativo, o bien subjetivo y objetivo, el concepto que se dé del tipo deberá orientarse en el sentido de que es una conducta o hecho descrito por las normas, esa descripción objetiva va ir conteniendo elementos normativos, subjetivos o ambos, el tipo no se agota dentro de los límites del precepto que describe la conducta prohibida, sino que se integra con la sistematización de todos los elementos dispersos, tanto en el Código Penal como por la totalidad del ordenamiento jurídico el tipo por lo tanto tiene la función de describir un delito (comportamiento), que delimitarán a los delitos legales; Porte Petit en su obra señala que la jurisprudencia establece que el tipo es: "...El injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal de donde se sigue que una acción por el sólo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica pues cuando hay ausencia de uno de sus presupuestos, es inconcluso decir, que el tipo penal no llega a confundirse...". Señala que el tipo penal de acuerdo con la doctrina puede llegar a definirse como: "...El conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena...".²²

Estos conceptos abarcan lo expuesto anteriormente, pero podríamos decir que el tipo, como afirma Jiménez Huerta es: "...La descripción de la conducta que a virtud del acto legislativo, queda plasmada en la ley como

²². Celestino Candaudap Porte Petit, Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal, Página. 424.

garantía de libertad, seguridad y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible...”.²³

En relación a la pena ésta se considera como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, como una consecuencia jurídica por el incumplimiento de un deber o por cometerse un delito, en el que el delincuente deberá preparar o retribuir por el hecho ejecutado, siendo por lo tanto un medio para prevenir un acto delictuoso cuyo fin será consecuencia de utilidad social.

En el artículo 14 de nuestra Carta Magna, tercer párrafo dice: “...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”; y en el artículo 1º del Código Penal vigente a estudio, se menciona que:“...A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentre igualmente establecida en ésta...”; reconociendo al tipo como un presupuesto general del delito que hace operar la fórmula *NULLUM CRIME SINE TYPO*, por ello podemos asegurar que la Extorsión, constituye un delito, ya que la conducta se encuentra descrita dentro del Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Décimo Quinto, correspondiente a los delitos contra el patrimonio, en el capítulo VI, correspondiente a la Extorsión, en el artículo 236 y en el cual se describe la conducta que tipifica dicho delito,

²³. Mariano Jiménez Huerta, *ibid* p. Página. 15.

como lo es; al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para si o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial.

En relación a la pena se reconoce como un presupuesto general en cuanto que la máxima dice *NULLA POENE SINE LEGE*, por ello podemos decir que en el delito de Extorsión, al descubrir la conducta antijurídica y siendo esta tipificada, viene insertada y nos expresa la pena, que a la letra dice en el artículo 236 del Código Penal vigente en cita: "...Se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa...".

En el mismo artículo a estudio, nos describen varias acciones antijurídicas que irán relacionadas con la pena la cual se agrava y se incrementa dicha pena en los siguientes casos: un tercio, cuando se comete en contra de una persona mayor de sesenta años; aumenta en dos terceras partes, cuando se comete por servidores públicos o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada; la destitución del cargo y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades de corporaciones de seguridad privada, a los servidores o ex-servidores públicos, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad pública o privada; además de la pena señalada en el primer párrafo, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito, intervengan una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos, o; se emplee violencia física...".

En conclusión toda acción antijurídica y culpable, origina a la sanción penal, consagrada en los artículos 14 Constitucional párrafo tercero que dice: “...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”, y por el artículo 2 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, párrafo primero que a la letra dice: “...No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna...”; por lo que la pena no es necesaria que esté descrita en el tipo legal pues no forma parte de los elementos del tipo aunque nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en el Artículo 236 lo describe por lo tanto la pena debe ser considerada como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, una consecuencia jurídica que deriva de la violación de un precepto jurídico, siendo un medio para prevenir un acto delictuoso cuyo fin será de utilidad social.

2. 2. Elemento Objetivo

La doctrina se refiere a elementos típicos objetivos o descriptivos del tipo, como lo define Porte Petit: “...Estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos (objetivos), fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva, estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor...”²⁴

²⁴. Celestino Porte Petit, Op. Cit. Página. 431.

Como estudiaremos el elemento material está constituido por la conducta o el hecho, así como también forman parte del tipo las modalidades de la conducta que hacen referencia de tiempo, sujeto activo y pasivo.

Iniciaremos con decir que el tipo penal por su naturaleza es objetivo, en el se detallan la conducta antijurídica que recoge, de ahí que la parte especial de un código tenga una descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza por referencias a un movimiento corporal o a un resultado material tangible, para que la ley penal pueda reputarse confeccionada, es necesario como lo establece Soler que: "...El extorsionador sufrirá una pena; sino que deberá definir la acción que constituye al sujeto en extorsionador, mediante la descripción de las peculiaridades que constituyen la acción de extorsionar..."²⁵; por lo cual los tipos penales describen estados o procesos de naturaleza externa, susceptible de ser determinadas espacial o temporalmente, perceptibles por los sentidos fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciables por la actividad de conocimiento.

Hay ocasiones que el tipo es una simple descripción, en el que solo se tendrá en cuenta la sola letra de la ley, los tipos tienen una descripción de conducta, los movimientos o inercias corporales, resultados o procesos que describen, objetivismo de la conducta humana. Estas conductas son descritas a veces abstractamente sin hacerse una relación con el resultado externo y otras mediante referencias a un determinado resultado, aunque sin especificar concretamente las formas de ejecución, sus modalidades en que se pueden incurrir; la descripción abstracta y objetiva de una conducta

²⁵ Mariano Jiménez Huerta cita a Soler, Op. Cit., Página. 65.

antijurídica recogida en el tipo penal, contiene un verbo activo por ejemplo “obligue” que reviste la verdadera esencia o núcleo del tipo; este núcleo hará referencias al sujeto pasivo, activo, al objeto, tiempo, lugar o a la ocasión.

A veces el legislador no se ha valido de un verbo para configurar el tipo, sino de un sustantivo; debemos fijarnos en que el verbo puede no ser por sí mismo expresivo de una conducta indiciaria o concretizadora de lo injusto, sino que toma forma por el medio o la condición del sujeto activo, esto demuestra que en el papel descriptivo, la función del verbo sirve como núcleo a la figura rectora que es la de delimitar la acción más que condenarla; a veces el núcleo del tipo puede exigir que se interprete, no conforme a la letra que indica el verbo sino de acuerdo al método teológico que pone en juego el bien jurídico tutelado. La modalidad de la acción en cuanto al sujeto abarca condiciones que deben darse en la persona del sujeto, para que el hecho se realice, puede imputársele, es decir; que para que se ajuste a la descripción del tipo, cuando hace referencia al sujeto pasivo y al objeto material que se converge con la víctima en ocasiones, el tipo descriptivo se configura alrededor de éstos y si están ausentes, estaríamos en casos en que el elemento faltaría y no se llegaría a configurar el delito descrito dentro del tipo.

La conducta aparece descrita en el tipo a veces transitoriamente, porque se hace mención a la persona o cosa sobre la que recae, las que de esta manera se presentan a la consideración jurídica como objeto de la conducta o acción, por ejemplo: “causando a alguien un perjuicio patrimonial”; es el objeto de hecho de este delito, en otros tipos la conducta describe simplemente la conducta del sujeto activo, sin hacer referencia alguna a la persona o cosa sobre la que su conducta recae; en estos tipos transitivos, la

persona o cosa sobre la cual recae la conducta del agente es el objeto material de la acción.

En conclusión al respecto podemos decir, que el objeto material sobre el que recae la conducta típica es una persona, ésta tiene el carácter de sujeto pasivo del delito si es también titular del bien o interés tutelado en el tipo penal, existen tipos penales mas detallados y concretos en los que su contenido material consiste en la realización de una conducta abstracta o en la producción de un resultado material, en la forma o en los medios o modalidades que la ley específicamente establece. Surgen así las modalidades de la acción, que atañen al sujeto pasivo, o a un tercero, o al objeto sobre el que la conducta recae, o a los medios o instrumentos de ejecución, al lugar, tiempo, Mayer sistematizó las modalidades como referencia de la acción y menciona que: "...Deben ser estimados como partes integrantes, los elementos del tipo penal..."²⁶

Una de las modalidades mas frecuentes en la descripción típica son los medios pues sirve de base para clasificar algunos delitos; hay ocasiones en que el verbo que se expresa en el núcleo del tipo no reviste a veces indicio de antijuricidad, sino se pone en relación con el medio, es decir, una conducta suele ser a veces el medio para ejecutar la descripción típica. En otros casos los tipos, se caracterizan o agravan por el medio que se emplea, en conclusión el núcleo es el que rectora la figura y no el medio, que solo en casos excepcionales da forma al verbo y en otros distinguen la figura rectora, así pues el tipo detalla la objetividad de la conducta, por tal razón el contenido de un tipo es descriptivo, dicha descripción hace referencia a

²⁶. Luis Jiménez de Asúa, *Ibid p*, Página. 65.

modalidades ya que como opina Mayer: "...Las modalidades deben ser estimadas como partes integrantes del tipo..."²⁷

Ya que sin éstos no podría llegar a formarse la descripción típica por faltar un elemento; los elementos objetivos por lo tanto harán preferencia al objeto, a la actuación y a la conducta observada, cumpliendo el tipo con la función de *RATIO COGNOCENDI*, determinándose que la naturaleza de los elementos objetivos es precisamente su función consistente en describir la acción con ayuda de las modalidades; por lo que podemos decir que los elementos objetivos de acuerdo con Mezger son una descripción objetiva de determinados estados y procesos, que deben constituir la base de la responsabilidad criminal del agente. Se trata por lo tanto de estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente perceptibles por los sentidos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y que han de ser apreciados por el juez mediante la simple actividad del conocimiento.

Tal análisis nos lleva a establecer que el elemento objetivo del tipo que se analiza comprende al que obligue y con ello se corrobora lo previamente establecido, la conducta se coloca en un verbo respecto del cual se controlan los restantes elementos; asimismo podemos verificar el elemento objetivo del tipo, ya que refiere un proceso que implica al que obligue a otro, con ello estamos de acuerdo con Porte Petit quien mencionando el elemento objetivo dice que es un estado o proceso susceptible por los sentidos y fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva. A fin de determinar si el proceso

²⁷. Antonio de P. Moreno cita a Mayer, Curso de Derecho Penal, Página. 141.

que contiene el elemento objetivo tiene referencia espacial y temporal debemos tomar en cuenta su contenido.

El Artículo 236 del Código Penal a estudio, nos señala el elemento objetivo al utilizar el verbo obligue, el cual expresa una conducta antijurídica ya que obligar significa que el agente impone a otro ciertas circunstancias, por lo que en este tipo nos habla de un proceder y especifica los medios, dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo y no hace referencia al lugar, entendiéndose que este será cualquiera que sea apropiado para la ejecución de la extorsión, así como tampoco hace referencia al tiempo y se puede realizar en cualquier momento.

Por lo que observamos la voluntad es el eje del acto o hecho jurídico, el análisis previo nos hace comprender que el elemento objetivo del tipo que analizamos, refiere un proceso en el que intervienen sujetos que por un lado manifiesta su voluntad; ya que al que obligue a otro, tal elemento objetivo no posee referencias ni de lugar, ni de tiempo y al referirse a los sujetos, en relación al activo, especifica que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, mientras que el sujeto pasivo no debe estar sometido a un derecho preferencial del sujeto activo.

2. 3. Elemento Normativo

Las figuras típicas contienen elementos descritos debido a las exigencias técnicas del legislador, pues es necesario que para tipificar una conducta se necesita incluir en su descripción, elementos de juicio normativo sobre el hecho que obligan al intérprete a efectuar una valoración de la ilicitud de la

conducta tipificada. Mezger establece que los elementos normativos: "...son presupuestos de lo injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho..."²⁸; para Beling estos elementos no existen y considera que todos los elementos del tipo son descriptivos porque no se expresan valoraciones jurídicas que califiquen a lo antijurídico; establece que los conceptos jurídicos que contienen los tipos penales se presentan como materia de reglamentación y por lo tanto no tienen naturaleza normativa.

Beling se equivoca porque:

a) La descripción de un tipo de delito aparece desvirtuada si se tiene en cuenta que el tipo ya contiene la valoración jurídica calificante de lo antijurídico,

b) Aunque algunos conceptos jurídicos contenidos en los tipos, aparecen simplemente como objetos de reglamentación jurídica, no se puede desconocer que las figuras típicas contienen también conceptos jurídicos que solo pueden ser determinados por valoraciones normativas.

Mezger considera como elementos normativos: "...Todo aquel que para ser determinado requiere previa valoración..."²⁹; mientras que los elementos subjetivos y objetivos se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador descriptivamente como un delito, procesos corporales y anímicos los cuales deberán ser constatados por el Juez cognocitivamente.

²⁸ Mariano Jiménez Huerta, cita a Mezger, Derecho Penal Mexicano, Página. 80.

²⁹ Mariano Jiménez Huerta cita a Mezger, Op. Cit., Página. 81.

Los elementos normativos son presupuestos del injusto típico, que sólo pueden ser determinados por una valoración de la situación de hecho; contrario a Mezger, Eric Wolf establece que todos los elementos del tipo tienen un carácter normativo, porque son conceptos jurídicos y valorativos teleológicamente tipificados. Para Mezger los elementos normativos exigen una valoración jurídica o cultural, hallándose los que exigen una valoración jurídica en todos los tipos penales y los elementos de valoración cultural son aquellos que en el proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen a la esfera del mismo derecho.

Rechazamos la concepción de Erik Wolf al considerar que todo elemento del delito tendría el carácter normativo, porque así se aceptará:

- 1.- Tendrá razón Wolf al afirmar que todo elemento del delito tiene carácter normativo, por sufrir el concepto una transformación al ponerse en contacto con la norma jurídica y;
- 2.- Beling cuando niega la existencia de estos elementos por estimar que los conceptos jurídicos que contienen los tipos penales, carecen de esencia y son materia de reglamentación.

Los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que por estar cargados de disvalor jurídicos, resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta siempre que el tipo contiene una especial alusión a la Antijuricidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo, es el que la Antijuricidad

haya su fundamentación, los tipos delictivos son tipos de antijuricidad o ilicitud, concretizan, delimitan y acotan una antijuricidad preexistente y hayan en la misma su razón de ser; existen conductas que en la técnica legislativa no pueden modelarse sin citas y sólo por excepción, cuando son realizadas injusta e ilícitamente, adquieren relevancia penal.

Si el legislador describe estas conductas haciendo abstracción de todo elemento normativo, se daría a las personas desprovistas de formación jurídica que la ley sanciona conductas de ilicitud y en consecuencia por razones de seguridad jurídica y técnica legislativa, explican algunas veces los elementos normativos que contienen los tipos penales, los elementos normativos incrustados en el tipo, son una llamada de atención al Juez, se le advierte que debe afirmar concretamente la antijuricidad de la conducta, pues debido a la valoración normativa en un hecho aparentemente lícito puede pasar a un hecho ilícito.

Giuseppe Bettioli dice: "...La presencia de elementos normativos en el hecho delictivo plantea no solo un problema de técnica legislativa, sino también de política. En verdad con la introducción de los elementos que reclaman por parte del Juez, una valoración del todo particular, se amplía mucho los poderes discrecionales del Juez, se llega a hacer elástico el tipo delictivo. Un pensamiento individualista liberal, soporta mal que la libertad individual sea abandonada a la discreción del magistrado y esto puede acontecer no solo cuando el principio de legalidad (*NULLUM CRIMEN SINE LEGE*), no figura como base de la legislación, sino también cuando un lugar de tipos rígidos de caracteres naturalistas, se introducen en tipos elásticos impregnados de elementos normativos. Esto requiere decir, por principio, los

elementos normativos del hecho responden a una concepción que no se ve con particular aprehensión un aumento de los poderes discrecionales del Juez al que corresponde un peligro para la libertad individual...”³⁰

Por lo expuesto podemos decir que son prescindibles las características normativas del tipo, porque deslindan la conducta punible, pero si se emplean características normativas, se pondrá a cargo del Juez la tarea del legislador de decidir acerca de lo punible y su determinación exacta.

En conclusión, son por lo tanto elementos normativos, vinculados a la antijuricidad, que constan en la descripción típica y obligan al Juez instructor a sobrepasar su función propiamente cognoscitiva, para entrar en valoraciones de carácter normativo. Por impaciencia del legislador no le basta una descripción objetiva, a las que puede añadirse las indispensables modalidades y referencias a la acción y sus correspondientes elementos subjetivos han anticipado la valoración normativa, por lo que los elementos que constan de la descripción típica y que obligan al Juez a tener conocimiento de la antijuricidad, así como hacer referencia a valoraciones jurídica-culturales que le ayudarán a estimar valorativamente la situación de hecho.

Desde el punto de vista de valoración cultural, esto implica que las normas vistas desde este punto de vista, tienen mandatos y prohibiciones que se impondrán al individuo con el carácter de exigencias morales, convencionales.

³⁰. Luis Jiménez de Asúa cita a Giuseppe Bettiol, *Op. Cit.*, Página. 904.

El ordenamiento jurídico reconoce implícitamente como justo lo que se reputa como tal, según las buenas costumbres, exigiendo ser reconocido por el Estado para ser aplicadas, así cada norma de derecho debe pensar en la legislación mediante el reconocimiento de las normas de cultura.

Debe por lo tanto existir una valoración cultural pues una acción antijurídica no solo viola una norma jurídica que se describe en el tipo legal, sino que ataca los sentimientos de piedad y probidad que posee un grupo social, violando las condiciones de existencia que se dan dentro de la vida de relación dentro de la sociedad.

Los elementos normativos tienen también la característica de asignar al Juez, expresa o tácitamente la labor de llenar valorativamente determinados términos con ayuda de métodos de interpretación ya que la descriptividad del tipo requiere de una interpretación con la finalidad de fijar o resaltar la característica del tipo; por lo tanto la valoración jurídica consistirá en interpretar la Ley, tal y como se encuentra escrita en los artículos de un Código, descubriendo así el verdadero sentido que se encierra.

Siguiendo el criterio anterior podemos decir que el elemento normativo se puede encontrar en el artículo 236 del Código Penal a estudio y en el cual el elemento normativo se encuentra al expresarse “obteniendo un lucro”, asimismo se emplea otro elemento normativo al mencionar que “se causa a alguien un perjuicio patrimonial”.

Desde el punto de vista de valoración cultural esto implica que las normas observadas desde ésta perspectiva, tienen mandatos y prohibiciones

que se impondrán al individuo con el carácter de exigencias morales convencionales. El ordenamiento jurídico reconoce implícitamente como justo lo que se reputa como tal, según las buenas costumbres, exigiendo ser reconocido por el estado para ser aplicadas; así cada norma de derecho debe pensar en el legislador mediante el reconocimiento de la norma de cultura.

Debe por lo tanto existir una valoración cultural, pues una acción antijurídica no sólo viola una norma jurídica que se describe en el tipo legal, sino que ataca los sentimientos de piedad y probidad, que posee un grupo social, violando las condiciones de existencia que se dan dentro de la vida de relación, dentro de la sociedad. Los elementos normativos tienen también las características de asignar al Juez, expresa o tácitamente la labor de llenar valorativamente determinados términos con ayuda de métodos de interpretación, ya que la descriptividad del tipo requiere de una interpretación, con la finalidad de fijar o resaltar las características del tipo; por lo tanto la valoración jurídica consistirá en interpretar la ley tal como se encuentra escrita, en los artículos de un código, descubriendo así el verdadero sentido que se encierra.

Siguiendo el criterio anterior se puede decir que los elementos normativos que se contemplan en el artículo que se estudia, son las figuras jurídicas como la de lucro que se obtiene para si o para otro de manera indebida y asimismo la de causarle a alguien un perjuicio patrimonial, porque como se puede observar el bien jurídico tutelado por la ley, es el patrimonio y dentro de su reglamentación, se regulan los bienes y formas de adquirirlos; Rojina Villegas lo define de la siguiente manera: "...Conjunto de obligaciones

y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho...³¹; en cuanto a la libertad de actuar en éste delito se coarta este derecho que tiene cualquier persona, ya que al obligar a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, se tiene una prohibición tácita de realizar cualquier actividad determinada y aunque se encuentre este delito a estudio en los delitos patrimoniales, el legislador tomo en cuenta el impedimento de actuar libremente el sujeto pasivo, y estar supeditado a un derecho preferencial por parte del sujeto activo; González de la Vega dice que en el delito de Extorsión no sólo se afecta el patrimonio sino también la libertad de actuar del sujeto pasivo

2. 4. Elementos Subjetivos

La difusión de los elementos subjetivos empieza en 1867 con Merkel y Von Ihering, manifestándose al respecto diversas posturas que estudiaremos: Una corriente que precisa que los elementos subjetivos pertenecen a la antijuricidad sosteniendo por Mayer, el cual colocándose dentro de una posición objetiva de la antijuricidad, afirma que es equívoco utilizar el vocablo antijuricidad objetiva, pues con él se alude a la imputabilidad ya que al definir el delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable otorga al termino imputabilidad, el contenido de culpabilidad en sentido lato, usado aquel como género comprensivo del segundo, reconociendo que los elementos subjetivos son características de lo antijurídico.

- a) Otra corriente ubica a los elementos subjetivos en el ámbito de la culpabilidad, sostenido por Goldschmidt. Como afirma Grispigni los

³¹. Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil tomo II, Página. 7.

tipos penales están formados por elementos cuya función es descriptiva pero en ocasiones se llegan a entrelazar elementos subjetivos. Jiménez de Asúa hace una separación de los elementos subjetivos, estableciendo que: los elementos subjetivos hacen referencia a la culpabilidad.

- b) Los elementos subjetivos que son ambivalentes, pues hacen referencia a la culpabilidad y antijuricidad.
- c) Los elementos subjetivos que al vincularse al fin originan delitos de tendencia interna.
- d) Elementos subjetivos que al referirse al móvil se ubican en la culpabilidad.
- e) Elementos subjetivos que hacen referencia a lo injusto, como el *animus lucrandi* en la extorsión.³²

Como observamos para él los elementos subjetivos no se vinculan propiamente a la culpabilidad o a la antijuricidad, por lo que la tercera corriente consiste en una posición ecléctica en la que tales elementos subjetivos hacen referencia a la culpabilidad y a la antijuricidad.

En nuestra legislación mexicana, Villalobos opina que los elementos subjetivos, existen dentro de la concepción objetiva de la antijuricidad, constituyendo estos elementos subjetivos en la antijuricidad de ciertas

³². Francisco Pavón Vasconcelos cita a Jiménez de Asúa, Manual de Derecho Penal Mexicano, Páginas. 281 y 282.

conductas, por estar incluidas en la valoración objetiva del acto que con ello resulta antisocial o contrario al orden jurídico.

Francisco Pavón opina que los elementos subjetivos existen dentro del tipo legal objetivo siendo útiles para calificar la culpabilidad del autor o para integrar el juicio de ilicitud de la conducta.³³

De lo anterior podemos decir, que el tipo tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, aunque el legislador, por razones técnicas, a veces hace referencia a la finalidad o al sentido que el autor debe imprimir a su conducta o bien a un determinado coeficiente psicológico de dicha conducta integrando un determinado estado de conciencia, dejando que la conducta que tipifica, es solamente aquella que está precisada por dicha finalidad o estado. Como dijo Ricardo Núñez: "...Hechos que objetivamente no interesan al derecho penal, cobran interés cuando van acompañados de ciertos estados de conciencia del autor..."³⁴

Si se tipifica la conducta delictiva tomándose en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa, ha de hacer referencia ya sea implícitamente o explícitamente a los elementos subjetivos, ya que en el momento en que se aparecen en el tipo se convierten en verdaderos elementos de este. Los elementos subjetivos llegan a ser tan importantes al grado que a veces la conducta antijurídica solo adquiere relevancia penal si dicha conducta depende de la manifestación del elemento subjetivo.

³³. Rafael Márquez Piñero cita a Villalobos, a Francisco Guzmán, Derecho Penal Parte General, Página. 224.

³⁴. Mariano Jiménez Huerta cita a Ricardo Núñez, Op. Cit., Página. 86.

A veces el método subjetivo usado en una descripción típica, resulta ser insuficiente ante conductas que llegan a tener una significación penalística cuando emergen de una tendencia interna o del estado de conciencia que yace en el autor; debido a que el método objetivo de descripción típica llega a ser insuficiente en aquellos casos referentes a actos u omisiones intencionales nos vemos en la necesidad de utilizar un sistema de circunstancias anímicas, en el que se puede llegar a valorar la antijuricidad o la culpabilidad de una conducta tipificada.

Ricardo Núñez al respecto nos dice: "...Que en los casos que en la letra de la ley se hace referencia expresa a un elemento subjetivo, la tarea del jurista es establecer cual es el estado de conciencia que da color a la acción

Si la letra de la ley no habla del elemento subjetivo su existencia dependerá de la interpretación del tipo..."³⁵

Por lo tanto los elementos subjetivos no mencionados en la definición legal serán inherentes a su noción y solo por la vía interpretativa se podrá comprobar la existencia de los elementos subjetivos.

Por lo que podemos concluir diciendo que no solo las intenciones humanas, sino que también los estados de conciencia pueden ser tomados en cuenta por el legislador para estructurar acciones punibles así determinadas representaciones de su conducta, al igual que estados afectivos llegan a ser susceptibles de constituir una característica de la acción criminal, así también como los elementos subjetivos pueden radicar en

³⁵. Mariano Jiménez Huerta cita a Ricardo Núñez, Op. Cit., Página. 88.

el conocimiento que tenga el autor de la realidad de un estado de cosas o en un determinado deseo, ánimo o intención que el agente conecta a su conducta, por lo expuesto podemos decir que los elementos subjetivos, forman parte de la acción, por que concurren a estructurar la descripción legal éstos harán referencia como opina Jiménez de Asúa a la culpabilidad cuando se usen expresiones que aluden a la intención o al dolo del agente, así como también harán referencia a la antijuricidad cuando aludan al propósito o a la finalidad.

En el artículo 236 del Código Penal en cita, al obtener un lucro, el ánimo revela un dolo y por otro lado revela un propósito constituyendo un presupuesto de la culpabilidad, al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, la intención refleja un presupuesto de la antijuricidad, y obteniendo un lucro para si o para otro, causando a alguien un perjuicio patrimonial, el ánimo del sujeto es antijurídico por la finalidad que se persigue.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

3.1. Sujeto Activo

Sujeto o persona es: "...Todo ente capaz de tener facultades o deberes..."; las personas se dividen en dos grupos:

- a) Personas Físicas, y;
- b) Personas Morales.

Las primeras corresponden al sujeto jurídico individual o sea el hombre, en cuanto tiene derechos y obligaciones y el segundo se le otorga a las asociaciones dotadas de personalidad jurídica.

Se dice que éticamente persona es: "...Un sujeto dotado de voluntad y razón...";³⁶ así, a las personas físicas se les da el nombre de sujetos de derecho, teniendo una personalidad jurídica, limitándose a veces por su edad, uso de razón etc.; por lo tanto el hombre como tal es:

Sujeto de derechos, facultades y obligaciones, por lo que la persona éticamente hablando comprende al hombre biológicamente así como psicológicamente y en su personalidad jurídica comprende una relación con los sujetos jurídicos, no como personas éticamente hablando.

³⁶. Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio de Derecho, Página 271.

Como observamos según las concepciones actuales el hombre puede ser sujeto activo del delito, puesto que todo hecho delictivo requiere siempre de una voluntad y una inteligencia, facultades que sólo el hombre, posee, así como también sólo en él recaerá las acciones que lesionen sus derechos, entraremos pues al análisis del sujeto activo, entendiéndose a éste como dice Jiménez Huerta: "...Aquél que ejecuta el acto típico..."; Florián lo define como: "...Aquella persona que la ley requiera como tal, establece que para obtener la noción de autor del delito es preciso dirigir la mirada a la figura típica descrita en la parte esencial de un código penal...", también Porte Petit nos dice que es: "...Un elemento requerido por el tipo pues no se concibe un delito, debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la relación del delito como autor, coautor o cómplice..."; o cualquier modelo amplificador del sujeto activo que existe en el Código Penal a estudio vigente.

Como observamos el sujeto activo, es aquella persona que ejecutará un acto típico, aquella que lesionará o pondrá en peligro un valor o un interés protegido en el tipo, en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal a estudio, nos hace referencia a los sujetos activos, al manifestar en su artículo 22 que: "...Son responsables del delito quienes:

- I.- Lo realicen por si;
- II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III.- Lo lleven acabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito...”.

Analizando la fracción I y II, nos habla de un sujeto activo primario que es: “...Aquella persona que ejecutó el acto consumativo de la infracción...”; Jiménez Huerta nos dice que de existir el sujeto primario también se concibe al secundario, el cual: “...Es aquel o aquellos otros que participan en el designio criminoso o en otros actos, pero no en los de la consumación...”.³⁷

Por lo tanto, el autor material es aquella persona que materialmente realiza la conducta, se presenta la coautoría cuando dos o más personas ejecutan un acto encontrando en este concepto que ejecutan conjuntamente la conducta descrita en el núcleo del tipo.

De acuerdo a lo dicho anteriormente, es sujeto activo del delito toda persona física que sea capaz de entender, comprender y querer el resultado o las consecuencias de su hacer u omisión.

En la fracción III se observa que intervendrán aquellas personas o conjuntos de personas que voluntariamente o culposamente ejecutarán los actos productores del resultado, pudiéndose ser autores materiales o también pueden ser cómplices siendo éstos aquel sujeto que auxilia al autor material del delito para la realización o consumación del mismo.

³⁷. Mariano Jiménez Huerta cita a Florián, a Porte Petit, Op. Cit. Páginas. 48 a 63.

En la fracción IV encontramos al autor intelectual del delito, siendo éste aquel que por introducción, instigación o aquel que compele con otro, ya sea porque utilice la fuerza física, moral o por miedo, lo cual lo conducirá a la realización de la conducta o bien por orden o acatamiento de alguna autoridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que: "...La persona que instiga a otra, para cometer un delito, que no es sancionable en nuestro sistema penal, en tanto no se traduzca en la ejecución material del delito en cualquiera de sus grados.

En este último caso puede surgir la incriminación correspondiente conforme a las prevenciones del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, pero cuando no se lesiona el bien jurídico tutelado alguno, la instigación es estéril en sus resultados, no es sancionable y por esta consideración es imposible hablar de autoría intelectual que no se exterioriza materialmente...".³⁶

Para que pueda ser autor intelectual del delito de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, el sujeto debe de materializar su idea la cual será ejecutada a través de otra persona, que éste haya inducido, instigado o persuadido o bien que haya prometido dar alguna determinada cantidad de dinero o bien prometido a cumplir con determinada cosa, obligó física o moralmente a cometer un delito representado, impulsando a la persona para que ejecute el delito y al materializarse la conducta del autor intelectual también será sancionable.

³⁶. Tesis Jurisprudencial, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 1236.

En la fracción V se refiere a los cómplices los cuales deben de tener la intención de prestar el auxilio o cooperación, ya sea que su acción sea previa o coetánea y accesoria a sabiendas de que con ello va a ayudar al ejercicio del delito.

En la fracción VI se refieren a la coparticipación en el delito; también se establece la figura de la complicidad ya que ayudan al autor material del delito, una vez que ya ejecutó el mismo, cumpliendo así con una promesa que el primero hizo antes de cometer el delito, por lo cual se dice que no se establece nexo causal con él sino con su conducta siendo ésta previa, por lo cual se precisa la figura de la complicidad.

Haciendo una clara diferenciación entre lo que es un partícipe de un delito, cómplice y/o encubridor debemos decir que cuando existe una relación entre éste y el autor material se da la complicidad ya que cuando varios individuos intervienen en la comisión de un hecho delictuoso y llevan a cabo la realización del mismo y aun cuando no se establezca quien de todos los que intervinieron fue el que produjo el resultado, el encubridor será por lo tanto aquella persona que no tiene nexo causal con el autor material, sino con la conducta de éste, lo cual es posterior a la ejecución del delito, por lo expuesto podemos decir que el sujeto activo es: "...Aquella persona que realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien participando en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual, al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor citado a su realización conjunta con ella o después de su consumación

(cómplice y encubridor)...”³⁹

En relación al Artículo 236 del Código Penal vigente a estudio, el sujeto activo puede ser cualquier persona que, sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo y deseé obtener un lucro para sí o para otra persona o causarle a alguien un perjuicio patrimonial; en este mismo precepto se precisa a los sujetos que maneja el artículo 22 del Código Penal vigente, ya que una o varias personas pueden actuar en autoría y/o en coautoría, con esto se comprueba varias de las hipótesis y formas de participación del sujeto activo o copartícipes en el injusto penal a estudio.

3. 2. Sujeto Pasivo

Se dice que el sujeto pasivo es: “...El titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito, aquel a quien se designa víctima del delito es decir la persona en sentido jurídico, sea que se trate de un hombre o de un grupo de hombres...”⁴⁰

Según Garud nos dice que es: “...Aquél a quien pertenece el derecho lesionado...”⁴¹; es necesario decir que el sujeto pasivo del delito puede ser cualquier titular de un bien jurídico tutelado, sea persona de existencia real o jurídica, así podemos decir que el sujeto pasivo puede ser:

- a) El hombre individualmente pudiendo ser considerado como tal antes de nacer, a raíz de su nacimiento, durante su vida, debemos agregar

³⁹. Francisco Pavón Vasconcelos. Ibid p, Página. 251.

⁴⁰. Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal Tomo I, Página. 21.

⁴¹. Federico Puig Peña cita a Garud, Derecho Penal Tomo I, Página. 320.

que también pueden ser los incapaces en la medida en que son titulares del bien jurídico tutelado.

b) Personas colectivas, aunque se piense que las personas jurídicas no pueden delinquir porque no es imaginable su culpabilidad, la existencia de un patrimonio propio, viene a ser una razón para que se le considere sujeto pasivo, puesto que son titulares del bien jurídico.

c) También pueden serlo el estado en delitos de seguridad exterior y en contra del orden público.

d) La colectividad social, pues todo aquello que ponga en peligro la seguridad misma.

En el Artículo 236 se encuentra que el sujeto pasivo es al que se obligue por otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, o al que se le cause un perjuicio patrimonial; en el primer supuesto puede ser cualquier persona que tenga la capacidad jurídica para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo en sus actividades cualquiera que estas sean, y en el segundo supuesto se menciona la persona que se le cause un perjuicio patrimonial y que tenga la capacidad económica para que sufra un detrimento en la misma.

3. 3. Clasificación

Al comenzar a exponer las clasificaciones que hacen referencia al tipo, diremos que tanto Mezger como Jiménez de Asúa coinciden al realizar su clasificación, pues combinan al tipo y al delito como lo observamos en las

clasificaciones siguientes:

Son variadas las clasificaciones sobre los tipos penales, mencionaremos algunas de ellas, comenzando por Mezger el cual distingue entre:

- a) Delitos de resultado y de simple actividad.
- b) Delitos de lesión, de peligro concreto, delitos de peligro abstracto.
- c) Delitos básicos o fundamentales.
- d) Delitos cualificados o privilegiados.
- e) Tipo independiente.
- f) Tipo especial cualificado.
- g) Tipo especial privilegiado.
- h) Delitos de varios actos.
- i) Delitos compuestos en sentido estricto.
- j) Delitos permanentes.
- k) Delitos mixtos:

1) Acumulativamente formados.

2) Alternativamente formados.

l) Tipos necesitados de complemento (Leyes penales en sentido amplio).

Jiménez de Asúa aborda el estudio de los tipos, conforme al orden siguiente:

a) En razón de sus fundamentos, cualificados, privilegiados.

b) En referencia a la autonomía de los tipos, básicos, especiales y complementarios

c) Atendiendo al acto:

1) Tipos de formulación libre, casuísticamente formados, alternativos y acumulativos.

d) Otras clasificaciones en orden al resultado:

1) Delitos condicionables (que no son especies de tipos)

2) Examen especial de los llamados delitos de resultado cortado.

e) Atendiendo a los elementos subjetivos referentes al autor:

- 1) Delitos de expresión.
 - 2) Delitos de tendencia o impulso.
 - 3) Delitos de intención.
- f) Por los elementos subjetivos que se dan fuera del agente.

Tanto Jiménez Huerta como Fernando Castellanos Tena, realizan su clasificación atendiendo exclusivamente al tipo, así Jiménez Huerta los clasifica de la siguiente manera:

En torno a su ordenación metodológica:

- a) Básicos.
- b) Especiales:
 - 1) agravados.
 - 2) privilegiados
- c) Complementados:
 - 1) agravados
 - 2) privilegiados

d) En torno al cause y sentido de la tutela penal:

1) Tipos de daño.

2) Tipos de peligro:

a) Tipos de peligro afectivo.

b) Tipos de peligro presunto.

c) Tipos de peligro individual.

d) Tipos de peligro común.

e) En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados:

1) Simples.

2) Complejos:

a) complejo especial.

b) complejo complementado.⁴²

Otra clasificación es dada por Fernando Castellanos Tena; el cual hace su clasificación atendiendo a diferentes puntos de vista:

⁴². Francisco Pavón Vasconcelos, Op. Cit., Páginas. 283 y 285.

a) Por su composición:

1) Normales.

2) Anormales.

b) Por su orientación metodológica:

1) Fundamentales o básicos.

2) Especiales.

3) Complementados.

c) En función de su autonomía o independencia:

1) Autónomos e independientes.

2) Subordinados.

d) Por su formulación:

1) Casuísticos.

2) Amplios.

e) Por su duración:

1) Instantáneo.

2) Permanente.

3) Continuado

f) Por su resultado:

1) Materiales.

2) Formales.

g) Según la conducta del agente:

1) Acción.

2) Omisión.

h) Por la lesión que causan:

1) Daño.

2) Peligro.⁴³

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo dice: "...Desde un punto de vista

⁴³. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Páginas. 135, 142.

doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, estos se han clasificado en: básicos, especiales y complementados. Los básicos se estiman en razón de su índole fundamental y por tener plena independencia; los especiales suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndose alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial de tal manera que éste elimina al básico; por último los tipos complementarios presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan...”.⁴⁴

El criterio que aceptamos y por lo cual estamos de acuerdo con la clasificación que realiza Fernando Castellanos Tena, ya que abarca de un modo general algunos puntos esenciales de las clasificaciones anteriormente expuestas, así como también coincidiendo con el criterio metodológico que adopta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jiménez Huerta dice que:

Son tipos básicos los que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos legales.

Los tipos especiales se forman con los elementos del tipo básico a los cuales se agregan nuevas características, adquiriendo vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico.

Los tipos complementados se integran mediante el tipo básico, al cual

⁴⁴ Celestino Porte Petit, Op. Cit., Página. 447.

se suman nuevos elementos, quedando subordinados a este careciendo de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman.

Tipos autónomos.- Tiene existencia o vida propia.

Tipos subordinados.- Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, que es siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, el cual no solo complementan sino subordinan. Jiménez de Asúa distingue entre tipos normales y anormales.

Los tipos normales se integran con elementos objetivos, y;

Los tipos anormales incluyen elementos normativos y subjetivos. Cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el legislador de la ley.

Tipos de daño: el tipo protege contra la disminución o destrucción del bien.

Tipos de peligro: Son aquellos en que la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado. Jiménez Huerta subdivide a los tipos de peligro diciendo que, los tipos de peligro afectivo, son aquellos en que el peligro debe presentarse y no suponerse.

Tipos de presunto peligro: Son aquellos en que la situación de peligro al bien jurídico tutelado, se da por acreditada por el simple hecho del incumplimiento y el tipo de peligro común.

Tipos simples: Tutelan un solo bien jurídico.

Los tipos complejos son: los que tutelan dos o más bienes jurídicos.

Tipos de formulación libre: Son aquellos en los cuales se describe, en forma genérica, la conducta o el hecho delictivos.

Tipos Casuísticos: Son como dice Jiménez de Asúa, aquellos en donde se acumulan detalles innecesarios en la definición de la conducta o del hecho, contemplados por tales tipos.

Tipos de formulación alternativa: Bettioli nos dice que son aquellos en los que se establecen diversas modalidades de realización, diversos actos se prevén alternativamente de manera que su valor fungible hace indiferente la realización de uno o de otro, pues con cualquiera de ellos el delito se conforma.

Los tipos acumulativos llegan a implicar una autonomía funcional por falta de fungibilidad entre los actos, en razón de su diversa exigencia valorativa, recogándose una pluralidad de actos delictivos autónomos entre sí, Jiménez de Asúa nos dice que estos tipos existen cuando las diversas acciones, conceptualmente abstraídas en el tipo legal, se precisa que concurren, para que el juez considere los hechos subsumibles en la figura rectora. Es decir son aquellos que requieren de la conjugación de todas sus hipótesis para que existan.

Tipos de formulación alternativa: Son aquellos en los que prevén dos o

más hipótesis comisivas, colmándose el tipo con cualquiera de ellas.

Tipos acumulativamente formados: Son aquellos que suponen la concurrencia de todas las hipótesis descritas, son relativamente escasos en la legislación punitiva por ejemplo la usurpación de funciones, pues su comisión exige que la persona que ejecutará el acto tenga el carácter de funcionario publico o se atribuya serlo, requiriéndose otro hecho consistente en ejercer alguna de las funciones inherentes al cargo usurpado.⁴⁵

El tipo que analizaremos se sustenta en elementos objetivos, subjetivos y normativos, lo que conlleva un juicio o razonamiento, que según el caso, puede ser jurídico o cultural y por tanto son tipos anormales. El Artículo 236 del Código Penal vigente a estudio, en relación a su orden metodológico, son tipos: básicos y complementados; en función a su autonomía es independiente; en cuanto a su formulación es de tipo libre y en cuanto a la lesión que causa es de daño porque se lesiona el bien jurídico tutelado directamente, por su duración es instantáneo porque se da en un solo momento y no se prolonga en el tiempo, en cuanto a su resultado es material por la conducta del agente es de acción.

⁴⁵ Francisco Pavón Vasconcelos, Op. Cit., Páginas. 285, 288.

CAPÍTULO IV
EL DELITO DE EXTORSIÓN

4.1. Conducta

El delito es el fenómeno jurídico que tiene realización en el mundo social, se identifica con el hecho, a este término Caballo expresa que tiene dos significados: "...Uno amplio, por el cual es considerado como comprensivo de todos los elementos que realizan el tipo legal descrito por la norma y otro en sentido estricto o técnico, por el cual se refiere a los elementos del tipo.."; Pannain dice que: "...el hecho se entiende como el del tipo, en el conjunto de sus elementos tanto objetivos como subjetivos, distinguiendo el hecho como delito del acto como una parte del mismo...".

El elemento objetivo se le ha denominado como acción u omisión, al respecto Castellanos Tena dice que: "...Es el comportamiento humano voluntario, positivo, negativo encaminado a un propósito...".⁴⁶

Porte Petit utiliza el termino conducta o hecho afirmando: "...No es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo constituya una conducta o un hecho humano, y dentro de la prelación lógica ocupan el primer lugar, lo cual da una relevancia especial dentro de la teoría del delito...".⁴⁷

⁴⁶. Francisco Pavón Vasconcelos cita a Pannain, a Fernando Castellanos, Op. Cit., Página. 181.

⁴⁷. Celestino Porte Petit, Op. Cit., Página. 293.

Jiménez Huerta y Antoliese dicen que un acto o acción debería de denominarse conducta; la acción comprende el efecto de hacer, solo con esfuerzo y violencia, indica el no hacer.

Se dice que acto es sinónimo de acción, de hecho por lo tanto, significa acto de la voluntad del hombre, al respecto Jiménez Huerta acierta al decir que al utilizar los vocablos acción y actividad con la finalidad de determinar a la omisión, ésta se está caracterizando por una ausencia de acción o actividad, ésta de acuerdo con el vocablo conducta que según el diccionario de la lengua española dice conducta es: "...La manera con que los hechos gobiernan su vida y dirigen en sus acciones..."⁴⁸

Por lo tanto Jiménez Huerta dice que la conducta es una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin; para Jiménez de Asúa también es una manifestación de la conducta y del resultado, elementos que se unen a través del nexos causal.

En conclusión podemos decir que el concepto acción indica una conducta humana abarcando la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado. La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido: "...Que dentro del significado conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario..."⁴⁹

También podemos decir, que el término hecho, se utiliza en aquellos delitos que requieren con relación al tipo, un resultado material teniendo el hecho elementos como la conducta, el resultado y el nexos causal, si la

⁴⁸. Carlos Fontán Balestra, *Op. Cit.*, Página. 300.

⁴⁹. Luis Jiménez de Asúa, *Op. Cit.*, Página. 316.

conducta llega a integrar en sí misma el elemento necesario del delito, bastará esa para integrar el delito, ya que el tipo no necesitará de un resultado ni de nexo causal; así nuestro Código Penal Mexicano utiliza el vocablo acción como comprensiva de la acción y omisión, el término acto implica un hacer y no comprende la omisión, la conducta abarca acción y omisión no queda incluido el hecho el cual se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión).

La conducta es necesaria para designar el elemento objetivo del delito, porque el tipo exige como núcleo la conducta, por lo tanto estimamos que la conducta consiste en un peculiar comportamiento de un hombre, que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria, en una acción u omisión, en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, abstención, un no hacer, teniendo relación con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada, ya que cuando se refiere a la conducta, ésta puede explicarse en relación a la voluntad; para que la acción u omisión sean producto de ésta se requiere que pueda ser atribuidos al sujeto, es decir; que los actos sean del propio sujeto en un orden psicológico, por lo tanto el elemento psíquico liga a la persona con su acto, siendo estas acciones u omisiones, en ocasiones no conscientes; pero a pesar de ello tiene trascendencia en el derecho penal, en cuanto traen consigo la estimación de ser acreedoras a una pena.

Maggiore reconoce la existencia de actos que siendo típicamente involuntarios no pueden considerarse fuera del ámbito de la voluntad, ya que en referencia de los delitos culposos o de olvido, en los cuales los sujetos, sin

voluntad consciente, exteriorizan el elemento físico de su conducta mediante una inacción o inactividad productora que produjera un resultado lesivo al derecho, por lo cual podemos decir que la conducta involuntaria es voluntaria para el derecho, por cuanto no ha sido inhibida por la voluntad que debía y podía impedirlo, pues cuando se realiza una actividad, requirente de determinada atención y debe el sujeto poner toda la agudeza necesaria de su voluntad para impedir que se interrumpa la capacidad de ejecución de la acción esperada, que pueda llevar a la producción de un resultado contrario a derecho; por lo expuesto concluimos diciendo que la conducta se integra con dos elementos, uno físico que consiste en el movimiento corporal o en la inactividad del sujeto frente a la acción esperada por el derecho y el elemento psíquico consistente en la voluntad de realizar la acción o la omisión; o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad.

De lo anterior podemos decir que la voluntad al exteriorizarse puede adoptar la forma de:

- a) Acción;
- b) Omisión.

Dividiéndose ésta en omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.

Comenzaremos por exponer la acción en sentido lato, ésta es el movimiento corporal representado por el dominio del cuerpo, a través de la voluntad, como el no hacer o inactividad. Jiménez de Asúa expresa que:

“...Acto, término substitutivo del de acción, es la manifestación de voluntad mediante acción u omisión que causa un cambio en el mundo exterior...”.

Cuello Calón considera a la acción como: “...La conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado...”; comprendiendo en este concepto la conducta delictiva, un hacer positivo o acción en sentido estricto como la conducta pasiva u omisión. Maggiore dice que la acción: “...Es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce en alguna mutación en el mundo exterior...”.⁵⁰

El elemento de hecho es la conducta, comprensiva de la acción y de la omisión y estamos de acuerdo en que la acción es el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria, el resultado viene a ser una consecuencia de ésta, siendo este estimado como un elemento objetivo del delito.

Porte Petit estima que la acción consiste: “...En la actividad o en el hacer, agregando que al elaborar tal concepto no debe hacerse referencia al resultado material, porque éste además de ser una consecuencia de la acción, no siempre se produce...”.⁵¹

Podemos concluir diciendo que la acción en sentido estricto es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como el psíquico de la misma (voluntad).

Por lo tanto la acción consta de los siguientes elementos:

⁵⁰. Francisco Pavón Vasconcelos cita a Jiménez de Asúa, a Cuello Calón, a Maggiore, *Op. Cit.*, Página.185.

⁵¹. Celestino Candaudap Porte Petit, *Ibid p.*, Página. 299.

- ◆ Una actividad o movimiento corporal;
- ◆ La voluntad o el querer realizar dicha actividad integrándose éste último por diferentes fases como (la concepción, la deliberación, la decisión, la ejecución); y,
- ◆ El deber jurídico de abstenerse, por lo tanto la voluntad se integra como el movimiento voluntario, en relación a la descripción legal contenida en el tipo.

El sujeto con su actuar voluntario, violará siempre un deber, el cual en los delitos de acción es de abstenerse por contener un mandato de no hacer; violándose una norma prohibitiva.

Pasaremos a estudiar la teoría de la omisión, Mezger manifiesta que: "...Todo delito puede ser cometido no sólo por medio de una actividad positiva sino también mediante la omisión..."; Frasoli dice: "...La acción y la inacción se refieren a comportamientos y conductas..."; Cuello Calón expresa: "...La omisión es la conducta negativa, es la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejercitar un hecho determinado..."⁵²

Caballo dice: "...La omisión puede definirse como la abstención del cumplimiento de una acción que se tenía la obligación de realizar, que se expresa en una conducta que realiza una situación distinta de la querida por la norma..."; Jiménez Huerta dice: "...Es una inacción corporal, un estado de

⁵². Luis Jiménez de Asúa cita a Mezger, a Frasoli, a Cuello Calón, Tratado de Derecho Penal, Página. 864.

quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad, que es como la acción, forma integrante de la conducta, pues la inactividad es un comportamiento frente al mundo externo...”⁵³

Por lo tanto la omisión corresponde a una norma imperativa, es el no hacer un movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior que por la inacción quedó inerte, la naturaleza de la omisión es normativa, ya que es necesario verlo desde un punto de vista, pues resulta indispensable para hallar el fundamento punitivo, así como la existencia del nexo causal.

Hay autores que niegan su concepción natural, diciendo que la omisión es el incumplimiento del deber, opinión que comparten Kollman, Carnelutti y otros ven en la omisión una realidad normativa como Bettioli, nosotros estimamos de acuerdo a la corriente naturalística, representada y expuesta por Grispigni, Manzini, Mezger los cuales dicen que:

- a) Los delitos de omisión pueden cometerse por medio de acciones;
- b) Tanto la acción como la omisión se ubica en la característica descriptiva de la tipicidad;
- c) La acción y la omisión se identifican; estos términos en la actividad o inactividad consideradas como movimiento o inercia de un sujeto dado;
- d) Esta conducta omisiva da lugar a los siguientes delitos: delitos de acción, delitos de omisión, delitos de comisión por omisión.

⁵³ . Francisco Pavón Vasconcelos, cita a Caballo, a Jiménez Huerta, Op. Cit., Páginas. 187, 188, 189.

Con relación a los elementos que integran la omisión se habla de:

- a) Voluntad.- la cual consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, existiendo al igual que en la acción el elemento psicológico (querer la inactividad).

- b) La inactividad⁵⁴ no hacer es una abstención voluntaria o involuntaria (culpa) violando una norma preceptiva, imperativa, no se hace lo que debe de hacerse, integrándose así el segundo elemento consistente en;

- c) Conducta, inactividad dándose otro elemento que es, el deber jurídico de obrar como dice Franz Von Liszt: "...En la omisión la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar, voluntariamente el movimiento corporal que debería haberse efectuado..."

Se precisa la existencia del deber jurídico de obrar, consistente en una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple, debe estar en una norma penal. Es decir debe estar tipificada, pues de otra manera su no realización, el no cumplimiento de un deber sería irrelevante penalmente.

Se habla de que el hecho de comisión por omisión, comprende una acción, entendiendo en sentido estricto como el hacer activo, abarcando el autor algo que no debe hacer e infringe una norma prohibitiva.

De acuerdo con lo anterior Studt dice que: "...Las conductas de comisión por omisión, se oponen a las normas prohibidas y normativas...";

⁵⁴. Celestino Porte Petit cita a Franz Von Liszt, Op. Cit., Páginas. 299, 303.

Mezger dice que: "...Todo delito puede ser cometido no solo por medio de una actividad, sino también mediante omisión..."⁵⁵

Por lo tanto el hecho de comisión consiste en que el autor hace algo que no debe hacer, infringiendo una norma prohibida, comprendiendo:

a) Un hacer que produce un resultado, por ejemplo la muerte de una persona como consecuencia del acto de voluntad y unido al movimiento corporal por medio de la relación causal, son por tanto, elementos de la omisión impropia;

b) Un acto de voluntad como suceso psíquico interno, que produce un movimiento corporal externo. Este acto de voluntad es un suceso psicológico, esta dominado por una relación finalista de parte del actor, el derecho penal implica aquí la palabra y el concepto voluntad y acto de voluntad, con el mismo sentido que tienen en el uso corriente del mismo idioma. Pero hay casos en los cuales falta un acto de voluntad jurídicamente relevante y una acción punible tales como, los movimientos corporales, en los que los nervios motores no están excitados por influjos psíquicos, sino por un estímulo fisiológico corporal que se convierte directamente en un movimiento sin intervención de la conciencia.

Aquí falta la acción concebida finalísticamente y por lo tanto un hecho jurídico penal relevante, se debe distinguir entre movimientos reflejos con transformación inconsciente del estímulo en un movimiento y el llamado

⁵⁵. Luis Jiménez de Asúa cita a Studt, a Mezger, Op. Cit., Página. 486.

actuar impulsivo que tiene su origen en un suceso psíquico, en el cual no obstante el impulso psíquico con exclusión de las representaciones contrarias, se convierte sin más en acciones dirigidas a un fin; los movimientos realizados bajo el influjo de una fuerza irresistible, este movimiento corporal en los que una persona actúa como instrumento sin la voluntad de otra persona, como consecuencia de la fuerza exterior ejercida sobre ella; otro elemento es la inactividad o no hacer, cuya relevancia jurídica se encuentra en la acción esperada y exigida; un deber de obrar y un deber jurídico de abstenerse que resultan violados, el deber de obrar es un elemento indispensable del delito de resultado material por omisión, sin embargo, no todo deber de obrar, hace al sujeto responsable penalmente del resultado, es decir, no todo aquel que realice una omisión, teniendo el deber jurídico de obrar, será responsable del resultado producido.

Mezger piensa que: "...No basta la única existencia del deber, incluso en los casos en que este deber se impone al objeto de evitar resultados de tal especie o sea, en todos los casos en que se trate de admitir un delito de comisión por omisión con responsabilidad criminal respecto del resultado, es necesaria la prueba obtenida por la vía de la interpretación de la ley, de que la fundamentación del deber, encierra en sí, al mismo tiempo, la idea de la responsabilidad penal, en caso de que el resultado se produzca..."; Núñez dice: "...Que no todo deber de actuar impuesto por la ley lleva implícito para el obligado, el deber de evitar bajo sanción penal, los resultados que de la omisión emerjan y que una cosa es que de la omisión se derive una responsabilidad civil por el perjuicio ocasionado por ella y por otra muy distinta que la omisión, por ser penalmente típica respecto de la conducta prohibida por una figura delictiva determinada, acarree responsabilidad penal,

ya que la omisión de un deber de actuar impuesto por la ley solo es penalmente típico en el caso concreto excluido, su significado de acto de participación en el delito, implica causar un resultado delictivo...”.⁵⁶

Por lo tanto la existencia de un deber jurídico de obrar en el delito de comisión por omisión, concurre un deber jurídico de abstenerse, en este delito hay una violación de una norma preceptiva y de una norma prohibida, porque al mismo tiempo que no se hace lo que debe hacerse, se hace lo que está prohibido por la ley.

Otro elemento consiste en el resultado típico y material, ya que se produce un cambio en el mundo exterior, al violarse la norma prohibitiva, habiendo un doble resultado típico o jurídico y material.

Por lo tanto un delito de resultado material por omisión es aquél que al producirse un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (sea penal o de cualquier otra rama del derecho) y una norma prohibitiva; por lo anteriormente expuesto diremos que la omisión simple consiste en una violación de una norma preceptiva penal y en los delitos de comisión por omisión, se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma imperativa de naturaleza penal, como segunda característica, observamos que en los delitos de omisión simple solo se da un resultado jurídico y en los de comisión se produce un resultado jurídico y material.

La tercera característica en la omisión simple es la omisión la que

⁵⁶ . . Celestino Porte Petit cita a Mezger, a Núñez, Op. Cit., Página. 319.

integra el delito, mientras que la comisión por omisión es el resultado material, lo que se configura en el tipo punible.

Analizando lo anteriormente expuesto diremos que estamos de acuerdo con lo que opina Cuello Calón, al manifestar que la acción, es un movimiento corporal realizado voluntariamente, encaminando dicha conducta a la producción de un resultado querido, concordando en el criterio de que los delitos de acción, la voluntad es necesaria para la integración de un movimiento corporal, manteniendo siempre una relación entre la descripción legal contenida en el tipo, caracterizándose por un abstenerse de obrar con la finalidad de no violar lo que la norma estrictamente prohíbe.

Así en el delito a estudio encontramos que la conducta se caracteriza por encuadrarse dentro de los delitos de acción, porque la conducta consistente en el que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, representa una actividad voluntaria que al realizarse por el sujeto activo, esta conducta no sólo abarcará el elemento físico, sino que se integrará con el elemento psíquico consistente en un querer, encontrándose en dicha acción un elemento indispensable para su configuración entre el querer y el hacer lo prohibido que es la relación causal.

Por lo tanto la Extorsión es un delito que posee la característica de ser un delito eminentemente doloso pues el propósito consiste en:

- a) El que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo;

- b) Obtener un lucro para sí o para otra persona;
- c) Causando a alguien un perjuicio patrimonial.

4. 2. Antijuricidad

Castellanos Tena dice que la antijuricidad es: "...Lo contrario a derecho..."; cita a Cuello Calón el cual manifiesta que: "...La antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica-penal, siendo dicho juicio objetivo por sobre la acción ejecutada...".⁵⁷

Existen diferentes criterios sobre la antijuricidad formal o material, siendo uno de ellos aquel que nos habla de la antijuricidad formal o nominal, el cual manifiesta que la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos cuando violan una norma penal prohibitiva o perceptiva, se dice que sin la antijuricidad no hay delito, por ello el dogma *NULLUM CRIMEN SINE LEGE*, es la base de la antijuricidad formal, lo que quiere decir que para la existencia de la antijuricidad, se exigen dos requisitos:

- a) Adecuación o conformidad a un tipo penal, y;
- b) La conducta que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de ilicitud.

Otro criterio es el que considera como existente solamente la

⁵⁷. Fernando Castellanos Tena cita a Cuello Calón, *Op. Cit.*, Página. 175.

antijuricidad material, existiendo al respecto varias corrientes; la primera trata de encontrar la esencia de la antijuricidad material, en el campo o zona jurídica en la lesión de un bien jurídico tutelado o en el peligro de lesionarlo y; la otra corriente que busca obtener la esencia de la antijuricidad material fuera del área jurídica o extra-jurídica.

Relacionándose la antijuricidad formal y material, pueden presentarse varias hipótesis:

a) Antijuricidad material sin antijuricidad formal, ésta sostiene que puede suceder que existan conductas o hechos que sean considerados antijurídicos desde un punto de vista material, sin que hayan sido regulados por el Código Penal, faltando por lo tanto la antijuricidad formal o nominal;

b) La hipótesis consistente en considerar a la antijuricidad formal sin antijuricidad material, el cual dice que la norma penal puede describir conductas o hechos, que desde un punto de vista formal sean antijurídicos, sin base alguna en la antijuricidad material;

c) El tercer criterio sostiene a la antijuricidad formal con la antijuricidad material, coincidiendo la antijuricidad formal con la material en virtud de que ésta es la base de aquella. Al respecto Cuello Calón dice que la antijuricidad presenta un doble aspecto, uno formal constituido por la conducta opuesta a la norma y otro material, integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Villalobos dice que la antijuricidad material, es aquella que afecta a los intereses de la sociedad y la

antijuricidad formal, es la lesión o el peligro de los bienes jurídicos o del orden jurídico;

d) El cuarto criterio habla sobre la antijuricidad formal en pugna con la antijuricidad material, en el cual Franz Von Liszt tiene una posición dualista de la antijuricidad, manifestando que el acto sería formalmente antijurídico, cuando implique una infracción a una norma establecida por el estado, y antijuricidad material por significar una contradicción a los intereses colectivos, por lo cual éstas no pueden discrepar y no puede haber una contradicción entre el contenido material del acto y su apreciación jurídica positiva;

e) Una hipótesis más, es aquella que acepta a la antijuricidad formal y material, posición dualista, coincidiendo con este criterio Cuello Calón, Jiménez de Asúa y Franz Von Liszt entre otros y se dice que la antijuricidad es objetiva ya que existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple, sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad. La antijuricidad es objetiva cuando constituye una valoración de la fase externa de la conducta o del hecho.

Nosotros nos adherimos a este último criterio, considerando que la antijuricidad es autónoma de la culpabilidad, pues una conducta no puede ser culpable si no es antijurídica, pero puede ser antijurídica sin ser culpable.

Al respecto se dice que, en toda esencia de un delito consiste en la oposición al derecho, por lo cual los actos se valoran y la antijuricidad es

como dice Porte Petit: "...La violación de las normas objetivas de valoración..."⁵⁸

La actitud corresponde a la culpabilidad, estableciéndose la excepción cuando esta actitud por alguna circunstancia impida al sujeto violar un ordenamiento jurídico, su conducta será antijurídica pero no culpable, pues puede darse el caso de que se actúe bajo la influencia de alguna enfermedad mental o cualquier otro motivo semejante.

Ahora los elementos subjetivos de la antijuricidad serán el propósito, la intención y el dolo, contribuyendo estos elementos a que el acto sea reprochable al sujeto constituyéndose la culpabilidad. Por lo tanto podemos concluir diciendo que la antijuricidad es de naturaleza objetiva, ya que atiende al acto o conducta externa y para afirmar que es una conducta antijurídica, es necesario un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores que considera el estado, por lo tanto una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación, radicando en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

El delito a estudio tiene la característica de marcarnos claramente la antijuridicidad objetiva, pues su conducta externa consistirá en el que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, recayendo la acción en obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo; cumpliendo sus fines y por ello agotándose materialmente, siendo a la vez el acto reprochable pues su finalidad, consiste en obtener un lucro para si o para otro y causar a

⁵⁸. Celestino Porte Petit, Ibid p. Página. 483.

alguien un perjuicio patrimonial.

4. 3. La Tipicidad

Se dice que el tipo penal es la descripción legal de una conducta hecha por el legislador y de la tipicidad existen varias concepciones al respecto. Porte Petit dice que: “...Es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo...”; cita en su obra a Jiménez de Asúa el cual dice que: “...Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción...”; también cita a Jiménez Huerta y dice que: “...Es la adecuación típica siendo el encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias...”; cita a Francisco Blasco y Fernández Moreda para los cuales: “...Es la acción típica la cual se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa por violar en la generalidad de los casos un precepto, una norma penalmente protegida...”.⁵⁹

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dice al respecto que: “Una conducta humana, la cual sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no concurra en la total consumación del acto injusto una causa de justificación o concluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, por la manifestación de la voluntad o la modificación del mundo exterior; es decir la

⁵⁹. Luis Jiménez de Asúa cita a Jiménez Huerta, a Francisco Blasco, a Fernández Moreda, Op. Cit., Página. 469.

producción del resultado lesivo, enmarca que dentro de la definición de un tipo penal...”.⁶⁰

Estamos de acuerdo en que la tipicidad dentro de nuestra legislación mexicana tiene gran trascendencia, ya que, si no está determinada la conducta por una ley anterior al hecho, no hay delito y debe seguirse el principio *NULLUM CRIMEN SINE LEGE*. Por lo tanto, la tipicidad es considerada como un elemento esencial del delito teniendo en cuenta así lo que establecen los artículos 14 Constitucional el cual en su tercer párrafo menciona: “...En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”; y el 2 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, el cual en su primer párrafo menciona: “No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate...”.

Estableciéndose como una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, siendo esta la necesidad de que la conducta se ajuste a la descripción legal, teniendo una correlación con el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, incluido dentro del Libro Primero, en el Título Segundo correspondiente a las formas de comisión, en el Capítulo I, correspondiente al delito, que a la letra dice: “...El delito solo puede ser realizado por acción o por omisión...”; la tipicidad por lo tanto viene a ser la coincidencia del comportamiento concreto con el descrito abstractamente por el legislador, esto es la adecuación de la conducta con el tipo penal ya

⁶⁰. Seminario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Página. 731.

descrito con anterioridad al hecho.

Ahora se adecuará la conducta típica al delito de Extorsión si cumple con el elemento objetivo al utilizar el verbo obligue, el cual expresa una conducta antijurídica, ya que obligar es hacer que realice algo por la fuerza; por lo que en este tipo nos habla de un proceder, no especifica los medios, no hace referencia al lugar, entendiéndose que éste será cualquiera que sea apropiado para la ejecución de la extorsión, así como tampoco hace referencia al tiempo.

Por lo que observamos la voluntad es el eje del acto o hecho jurídico, el análisis previo nos hace comprender, que el elemento objetivo del tipo que analizamos refiere un proceso en el que intervienen sujetos que por un lado manifiesta su voluntad; ya que al que obligue a otro, tal elemento objetivo no posee referencias ni de lugar, ni de tiempo y al referir a los sujetos y con relación al activo especifica que obliga a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, mientras que el sujeto pasivo debe estar sometido a un derecho preferencial del sujeto activo.

Ahora bien, debería poseer dicha conducta los mismos requisitos que señala el elemento subjetivo, consistente en el obtener un lucro, el ánimo revela un dolo y por otro lado revela un propósito constituyendo un presupuesto de la antijuridicidad, al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, la intención refleja un presupuesto de la culpabilidad, y obteniendo un lucro para si o para otro, causando a alguien un perjuicio patrimonial, es el ánimo del sujeto, ya que es antijurídico por la finalidad que se persigue.

En cuanto al elemento normativo desde el punto de vista de valoración cultural, esto implica que las normas vistas desde este punto de vista, tienen mandatos y prohibiciones que se impondrán al individuo con el carácter de exigencias morales convencionales.

El ordenamiento jurídico reconoce implícitamente como justo lo que se reputa como tal, según las buenas costumbres, exigiendo ser reconocido por el estado, aplicadas así; cada norma de derecho debe pensar en el legislador mediante el reconocimiento de la norma de cultura.

Decimos que el artículo 236, referente a la Extorsión, posee elementos normativos, que suelen ser de valoración jurídica porque se regula la figura jurídica de patrimonio, la cual es definida por Rojina Villegas, de la siguiente manera: "...Conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho..."⁶¹

Por lo anterior podemos decir que cuando alguno de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, llegasen a faltar estaríamos en un caso de atipicidad y por lo tanto no habría delito.

4. 4. Culpabilidad sus Presupuestos y Elementos

La imputabilidad para Castellanos Tena es la: "...Posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente y que traigan consigo las consecuencias

⁶¹. Rafael Rojina Villegas, Ibid p. Página. 7.

penales de la infracción...”.

Carranca y Trujillo opina que: “...Es imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana...”.⁶²

La imputabilidad indica la capacidad del sujeto activo para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por tanto hace posible la culpabilidad del sujeto activo, hará que éste conozca la ilicitud de su conducta y que quiera realizarla, debe tener capacidad de entender y querer, es por ello que la facultad intelectual y volitiva se constituye como el presupuesto de la culpabilidad, esta capacidad de entender y querer significa que el individuo debe reunir un conjunto de condiciones, que le permitan desenvolverse en la vida social y que en el momento de ejecutar un acto típico penal, lo capacita para responder del mismo.

Para ser culpable un sujeto necesita antes, que se le considere imputable y tener las posibilidades de ejercer una conducta que lleve implícito la capacidad de querer y entender, de acuerdo con nuestra legislación se dice que los individuos son imputables, salvo el caso de excepción que establece el artículo 29 fracción VII del Código Penal vigente a estudio, el cual menciona que: “...Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su

⁶². Fernando Castellanos Tena cita a Carranca y Trujillo, Op. Cit., Páginas. 218, 418.

trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación...”.

Para los inimputables se sigue un procedimiento que queda establecido en el Libro Primero, del Título Tercero, correspondiente a las consecuencias jurídicas del delito, en el Capítulo IX, denominado Tratamiento de Inimputables o de imputables disminuidos, en los artículos 62 al 66 del ordenamiento legal en cita. Por lo tanto la falta de capacidad para querer y entender, impedirá la configuración del delito, por ausencia del presupuesto necesario de la culpabilidad, con independencia de que la ley lo diga o no en forma expresa.

Una vez expuesta la imputabilidad entraremos a analizar la culpabilidad; para Cuello Calón: “...La conducta será culpable cuando a causa de relaciones psíquicas existentes entre ella y su actor debe serle jurídicamente reprochable...”.

Jiménez de Asúa en sentido amplio opina que: “...Es un conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta que es antijurídica...”⁶³. Ignacio Villalobos, estima que la culpabilidad es: “...El desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por la indolencia o desatención, caídas del desinterés o su estimación del mal ajeno frente a los propios,

⁶³. Fernando Castellanos Tena cita a Cuello Calón, a Luis Jiménez de Asúa, *Op. Cit.* Pagina. 417.

deseos en la culpa...”⁶⁴. Porte Petit dice que: “...Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto...”⁶⁵.

Existen dos teorías que hablan de la naturaleza de la culpabilidad las cuales expondremos a continuación, siendo la primera la: Doctrina Psicológica, la cual dice que la naturaleza jurídica de la culpabilidad, radica en el hecho psicológico causal del resultado; Porte Petit considera, que la culpabilidad consiste en: “...Un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado...”⁶⁶ Indicando con esto, la existencia de dos elementos:

- a) Volitivo o emocional llamado dolo y el otro;
- b) Intelectual llamado culpa, que viene a ser el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

Uno de los principales exponentes de esta teoría es Sebastián Soler quien opina que:

- a) La vinculación del sujeto con el orden jurídico que se denomina elemento normativo de la culpabilidad;
- b) La vinculación subjetiva del individuo a su hecho que es el elemento psicológico de la culpabilidad.

La culpabilidad existe cuando el sujeto activo es capaz de querer y entender la conducta y sus consecuencias antijurídicas de su conducta,

⁶⁴. Luis Jiménez de Asúa, *Op. Cit.*, Página. 283.

⁶⁵. Celestino Porte Petit, *Op. Cit.*, Páginas. 272, 273.

⁶⁶. *Ibid*, Pagina. 149.

realizada dolosamente o culposamente produciendo un resultado típico. En la culpa el hecho que la ley penal determina como delito, se produce por la imprudencia o la negligencia del sujeto activo y debemos determinar que los elementos de la culpa son por lo tanto:

- a) Un actuar voluntario sea este positivo o negativo;
- b) Ese actuar voluntario sea positivo o negativo, se debe de realizar sin tomar las necesarias precauciones, exigidas por el estado;
- c) Que se produzcan resultados que puedan ser previstos, evitables y tipificados por la ley penal;
- d) La existencia del nexo causal entre el actuar voluntario y el resultado no querido.

Las principales especies de la culpa son:

- a) Consciente, con previsión o con representación, si se realiza el acto con el deseo que no ocurra el resultado conocido por el sujeto;
- b) Inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé resultado previsible, produciéndose una conducta penalmente tipificada;
- c) Preterintencional, la cual se origina cuando el resultado del ilícito penal sobrepasa a la intención del agente.

El Código Penal Mexicano, sostiene dos formas de culpabilidad, encontrándose el dolo y la culpa previstos en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

En relación al nexo causal se dice que es: "...Un nexo entre un elemento del propio hecho (conducta) y una consecuencia (resultado) y es un elemento de hecho...".⁶⁷ Es necesario que para la existencia del nexo causal haya conducta, el nexo causal es naturalístico, por lo tanto solo existe en delitos con resultado material, opinión que comparten Bettiol, Días Palos y Oneca.

A continuación expondremos brevemente algunas de las teorías que explican la importancia de la relación causal:

Teoría de la equivalencia:

Se le atribuye a Max Emiliano Von Buri, por regla esta teoría, en la cual postula la igualdad de significación de todas las condiciones para la producción del resultado, pues siendo todas necesarias la falta de alguna lo impediría. Se dice que toda condición es causa y por lo tanto todas las condiciones son equivalentes con respecto a la causa, se sostiene que, debe considerarse causa cualquier condición que sumada a las existentes, producen el resultado, es decir; es causa toda circunstancia sin la cual el resultado no se habría producido. Se sigue la regla propuesta por Buri: "...La supresión mental de la condición que se considera; si con tal supresión el hecho no se habría producido existe relación de causalidad y en los delitos

⁶⁷. Ibid p. Página. 306.

de omisión la regla es una omisión, es causal únicamente la acción omitida se limita al resultado...".⁶⁸

Las consecuencias de la doctrina pueden ser:

El resultado debe ser considerando la consecuencia del movimiento corporal, cuando no se hubiese producido de no existir determinadas circunstancias en el acto de la ejecución o sin el concurso de las que sobrevengan.

No impide la relación de causalidad la intervención de un tercero.

No existe relación de causalidad, cuando la supresión del movimiento corporal no hubiera modificado en nada la producción del resultado.

Se le critica diciendo que:

Esta doctrina conduce a una desmedida extensión del concepto causa y de responsabilidad penal que no puede aceptarse.

En relación con las opiniones antes expuestas Maggiore expresa, que al abolir toda distinción entre causa, concausa y condición, extiende tanto el concepto de causa.

También se dice que la falta radica en que el sistema de supresión mental para comprobar la causalidad, lleva sus consecuencias demasiado lejos, dando lugar a injusticias.

⁶⁸ Luis Jiménez de Asúa cita a Buri, Tratado de Derecho Penal tomo IV, Página. 444.

En conclusión la teoría de la equivalencia establece:

Todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende todas son su causa.

Esta teoría es intachable desde el punto de vista lógico-jurídico pues es necesario tener en cuenta que la sola aparición de un resultado típico no es delito, se requieren los demás elementos esenciales, integrados del ilícito penal. Además no se puede negar que si se suprime una de las condiciones, el resultado no se produce, si no es por la concurrencia de todas las causas.

El mérito de esta teoría consiste en que establece un nexo entre la conducta humana y el resultado y en demostrar que el resultado podrá producirse si no es por la concurrencia de todas las condiciones.

Para establecer si un sujeto es responsable, es necesario comprobar el nexo psicológico, entre el sujeto y conducta y el nexo naturalístico entre la conducta y el resultado, que es una función de la culpabilidad y constituye un elemento del delito.

Teoría de la Adecuación o de la Causalidad adecuada:

Autores que escriben y estructuran ésta teoría son Von Bar, Max Kiemelin, Kippel y Sauer. Y el concepto fundamental es: "...El concepto jurídico penal de causalidad debe limitarse a las condiciones apropiadas de

acuerdo con la experiencia de la vida para producir el resultado...”⁶⁹

Este criterio puede producir confusiones entre la causalidad y la culpabilidad, el cual se limita a la responsabilidad en cuanto al resultado. En conclusión podemos decir que:

- ◆ Considera verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada a producirlo.
- ◆ La causa es adecuada cuando el resultado surge según lo normal, si el resultado se aparta de lo común no hay relación causal entre él y la conducta.
- ◆ Niegan la equivalencia en derecho de todas las condiciones a los efectos de la relación causal. Es necesaria que la condición sea adecuada para causar el resultado.

El problema de esta teoría consiste en que puede desviarse el acontecer causal y no obstante tener el sujeto el dominio del hecho, un dominio que puede caer dentro de lo extraordinario, esto nos ratifica en que el dominio del hecho viene a ser como un elemento esencial en el problema de la causalidad.

Teoría de la Causa Eficaz:

Esta teoría se la conoce también con el nombre de la condición más

⁶⁹. Luis Jiménez de Asúa cita a Von Bar, a Max Kiemelin, a Kippel, a Sauer, Op. Cit. Página. 418.

eficiente, fue creada por Birkmeyer diciendo: "...Que causa en el sentido de derecho, es la condición que ha contribuido en mayor grado a la producción del efecto...".⁷⁰

Se la critica porque para dar a la proporción una eficaz práctica, es necesario conocer cualitativa y cuantitativamente todas las condiciones a efectos de fijar la contribución que cada una de ellas ha prestado para la producción del efecto, siendo ineficaz además, esta teoría no consulta los principios jurídicos ni físicos, crea dificultad en la participación, pues es posible que solo un partícipe haya puesto la condición eficientemente, con lo que los demás no serían responsables.

En conclusión:

Solo es causa del resultado aquella condición que en la pugna, las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante. Es inaceptable pues niega la eficacia de las concausas.

Teoría de Binding o de la condición preponderante o determinante:

Afirma que debe considerarse causa, que rompiendo el equilibrio haga prevalecer las condiciones positivas sobre las negativas del resultado. Se le critica diciendo que no es una teoría que individualice a la causalidad, al hacer referencia a la voluntad hace referencia a la causación diciendo: "...Causación es la producción del predominio de las condiciones positivas

⁷⁰. Carlos Fontán Balestra cita a Birkmeyer, *Op. Cit.*, Página. 447.

sobre las negativas en el resultado, por medio de la voluntad humana...".⁷¹

En conclusión el nexo causal, es la relación de causalidad existente entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma (resultado).

El nexo causal solo lo tenemos en los delitos de acción que tengan un resultado material, ya que como dijimos lo que media entre la conducta y el resultado material será el nexo causal.

Por lo tanto aceptamos la teoría de equivalencia de las condiciones; ya que una condición es equivalente, captándola en todas sus descripciones, al hacerse referencia a la conducta humana que se describe en el tipo, siendo el sujeto culpable puesto que pone la condición para la producción del resultado, si no es así se desconocería el nexo causal psicológico, ya que el hecho delictuoso se integra por una conducta, un resultado y el nexo causal; es aceptada esta teoría pues se dice que la causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir; da igual valor dentro del proceso causal puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se producirá.

Por lo cual una vez comprobados los elementos del hecho, entre ellos y la relación causal, concurrirán los demás elementos del delito, hasta llegar a la culpabilidad.

⁷¹. *Ibid* p. Página. 447.

La teoría de la condición más eficiente sostenida por Birkmeyer que señala: "...Como verdadera causa, aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas tenga una eficacia predominante...".⁷²

Por lo tanto la culpabilidad existirá de acuerdo a esta teoría, cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por lo cual se determine que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa o culposamente.

La segunda teoría es la Normativa, para la cual no viene a constituir una teoría opuesta a la psicológica, sino que la complementa de acuerdo a esta teoría la culpabilidad, es un juicio de reproche, esto es; que cuando un sujeto es culpable y teniendo la capacidad de querer, entender la conducta y sus consecuencias y habiendo obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo, otra conducta diversa a la realizada, siendo por lo tanto el juicio de reproche la exigibilidad dirigida a los sujetos imputables, para comportarse de acuerdo con el deber, surgiendo por lo tanto este juicio de la comparación de dos situaciones consistentes en una situación real cuya conducta es dolosa o culposa, cuyo autor pudo evitar, y una situación normativa que le exigía una conducta conforme a derecho siendo por lo tanto el deber jurídico de hacer.

Nuestra legislación adopta la posición de la doctrina psicológica, ya que el Código Penal para el Distrito Federal sigue esta teoría, que se ve implícita en el artículo 18 de la legislación antes mencionada, referente a los delitos intencionales, no intencionales o de imprudencia, de acuerdo con lo

⁷². Celestino Porte Petit cita a Birkmeyer, Op. Cit., Página. 346.

anterior podemos decir que los elementos de la culpabilidad son los siguientes:

1.- El dolo.- Que es el actuar, consistente y voluntario dirigido a la realización de un resultado típico y antijurídico, dirigiendo su voluntad a la ejecución de un hecho, considerado como delito.

Integrándose el dolo por los siguientes elementos:

Un elemento ético, consistente en las condiciones de que se quebrante en deber; un elemento volitivo consistente en la voluntad de realizar el acto que quebrante dicho deber.

Carmignani dice que el dolo es: "...El acto de intención más o menos perfecta, dirigido a infringir la ley manifestada en signos exteriores, por lo cual identifica el dolo con la intención, haciendo consistir esta en la dirección de la voluntad a un fin remoto..."⁷³

Carrara critica esta teoría, pues dice que al unir un acto interno (intención) con uno externo (acción), dándole un carácter de condición, con lo cual confunde la noción del delito con el dolo. Conforme a esta teoría los elementos del dolo son:

- ◆ El conocimiento del hecho;

- ◆ La intención.

⁷³. Francisco Pavón Vasconcelos cita a Carmignani, Op. Cit., Página. 388.

No se incluye el *animus* porque no se ha visto la verdadera objetividad jurídica del delito, opina Carrara que en los delitos dirigidos el ánimo de daño no podrá ser una necesidad para afirmar el dolo, pero en el delito que ofende a la sociedad, el ánimo puede ser indiferente pues la determinación de violar la ley envuelve en sí misma la idea del daño social o sea la falta del *animus nocendi*, puede excluir el dolo cuando se convierte en la opinión de no violar la ley, debe distinguirse el ánimo de dañar a la intención de dañar; el primero es la previsión del perjuicio; y el segundo de la voluntad dirigida a producirlo, se dice también que la intención de daño no es siempre esencial para constituir el dolo, pero es indispensable para el ánimo de dañar.

Carrara cae en un error al definir al dolo como la intención, dejando a un lado el dolo eventual en el que no existe intención, además si la voluntad y la intención fueran equivalentes podría aceptarse lo expuesto pero como no sucede así no es exacta su afirmación.

Frank dice: "...Que el dolo y la intencionalidad no se identifican, pues actuar con el propósito implica dirigir la voluntad a un fin concreto, cuya realización ha sido perseguida por el sujeto de lo cual se infiere la imposibilidad de imputar como dolo el resultado producido, cuando no existió intención de causarlo..."⁷⁴

Por eso el dolo es elemento del propósito y sustituye la voluntad por la representación, haciendo consistir ésta en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación, el cual anota la noción del dolo sin importar la dirección del querer.

⁷⁴. Francisco Pavón Vasconcelos cita a Frank, Op. Cit., Página. 389.

El carácter esencial del conocimiento del hecho y su significación por el autor son la base de la noción del dolo, para Jiménez de Asúa es: "...a medida que evoluciona la técnica, se substituye la voluntad por representación, en tal sentido la producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, no solo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá, ha de determinar al autor a emprender la acción, sino que también cuando esa representación no le movió a cesar su actividad voluntaria...".⁷⁵

Proponiéndose dirigir como punto central del problema las circunstancias exteriores que permitirán formar un juicio, para suponer que el evento ha sido o no querido, por lo tanto no se desconoce que el acto sea voluntario sino que se supone querido lo representado.

Teoría de la Representación y la voluntad:

Posee una postura ecléctica, el dolo no basta para integrar la voluntad ni la representación, siendo que ambas son indispensables, por lo tanto se actúa dolosamente, cuando ha sido representado el hecho y su significación, además de encaminar la voluntad directa o indirectamente a la causación del resultado.

Trozzi afirma que: "...Es necesario el conocimiento del hecho en sí y en sus efectos, así como su contradicción con la ley, dándole en esas condiciones, la inteligencia que prepara el discernimiento, lo cual lleva al sujeto a determinarse un fenómeno apoyado en la libertad externa y la

⁷⁵. *Ibid p.*, Página. 389.

voluntad...”; Haggiore dice: “...El que obra dolosamente prevé y quiere el delito en la totalidad de sus elementos; acción y resultado (antijuricidad y culpabilidad)...”; conforme a esta teoría los elementos del dolo son:

1.- Previsión (resultado representado), y;

2.- Volición del sujeto activo.

Por lo tanto, la primera sin voluntad es vana y la voluntad sin previsión, no sabe a donde va dirigida. La previsión, es la representación del resultado y denota el momento intelectual de la conducta, la voluntad es el acto de autodeterminación en vista de algún fin; ahora querer, es tender a un objeto y a un fin, presentes en la conciencia y por tal motivo representado, así como obrar, viene a ser la consecuencia. Bettiol define al dolo como: “...conciencia y voluntariedad del hecho conocido como antijurídico...”.⁷⁶

Aceptamos esta teoría porque:

- a) La voluntad constituye el coeficiente psíquico de la conducta, el cual consiste en querer realizar la acción o la omisión o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad.
- b) La voluntad en la conducta consiste en querer realizar la acción o la omisión, la voluntad en el dolo es querer también el resultado.
- c) La voluntad no agota el contenido del dolo pues hace imprescindible el conocimiento de las circunstancias del hecho y su

⁷⁶. ibid p., Página. 391.

significación, tal conocimiento abarca la relación de causalidad, cuando ésta forma parte del hecho tipificado y antijurídico.

Por lo expuesto podríamos decir que el dolo es, según lo define Jiménez de Asúa: "...la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta un deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica...".⁷⁷

Siendo los elementos esenciales del dolo:

1.- Intelectual.- Que es la representación del hecho y su significación, que es el conocimiento de la relación causal, en su aspecto esencial de su tipicidad y de su antijuricidad, como conciencia del quebrantamiento de un deber;

2.- Emocional.- Consistente en la voluntad de ejecutar o de producir un resultado.

Clases de dolo, clasificación hecha por Porte Pettit:

- 1.- Por su nacimiento son:
- a) dolo inicial;
 - b) dolo subsiguiente.

⁷⁷. *Ibid p.*, Página. 394.

- 2.- Por su extensión:
- a) dolo determinado;
 - b) dolo indeterminado.
- 3.- Por su modalidad o dirección:
- a) dolo directo;
 - b) dolo eventual;
 - c) dolo de consecuencia necesaria.
- 4.- Por su intensidad:
- a) dolo genérico;
 - b) dolo específico.
- 5.- Por su duración:
- a) dolo de ímpetu;
 - b) dolo simple;
 - c) dolo de propósito.
- 6.- Por su contenido:
- a) dolo de daño;
 - b) dolo de peligro;
 - c) dolo de daño con resultado de peligro;
 - d) dolo de peligro con resultado de daño.
- 7.- Por categoría:
- a) dolo principal;

b) dolo accesorio.

8.- Por su realización:

a) dolo posible;

b) dolo real.⁷⁸

Los autores que coinciden con esta clasificación son Villalobos y Fernando Castellanos Tena:

1.- Directo.- Siendo aquel en el cual la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico.

2.- Indirecto.- El sujeto se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

3.- Indeterminado.- La intención genérica de delinquir, sin proponerse a un resultado delictivo especial.

4.- Eventual.- Se desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.⁷⁹

De acuerdo a nuestro código a estudio, encontramos que en nuestro artículo 18, el legislador define al dolo de una manera específica, sin realizar ningún tipo de clasificación.

La culpa la considera Ignacio Villalobos como: "...el actuar en forma negligente, imprudente, con falta de atención de la reflexión de pericia, de

⁷⁸. Ibid p., Página. 395.

⁷⁹. Fernando Castellanos Tena cita a Villalobos, Op. Cit., Página. 241.

precauciones o de cuidados necesarios, produciendo una situación de antijuricidad típica, no requerida directamente, ni consentida con la voluntad del sujeto, pero que es de previo o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo...”⁸⁰

Es necesario aclarar lo anteriormente expuesto, que al enlazar la conducta ilícita con el hombre que la ha producido y a fin de complementar el juicio de reproche, debe tenerse en cuenta tres puntos esenciales derivados de la conducta que son:

- 1.- Elemento de la culpabilidad que ha cubierto la conducta (dolo).
- 2.- Los medios empleados por el hombre que permitieron la conducta ilícita.
- 3.- El resultado producido con la conducta ilícita.

Tales elementos vinculados al nexo causal, llevarán a establecer la responsabilidad coexistente en el caso y por ello resulta de sumo interés analizar todo aquello que se ve relacionado con los medios empleados con la comisión de la conducta y el resultado que produce ésta.

Medios de Comisión.

Los medios de comisión son: “...Aquellos instrumentos o actividades distintas de la conducta humana empleados para realizar ésta o producir un

⁸⁰. Ignacio Villalobos, Op. Cit., Página. 298.

resultado atípico...”.⁸¹

La palabra medio indica, designa objetos o las fuerzas existentes fuera del hombre, las cuales son puestas en movimiento por el agente para la producción del resultado, el medio puede consistir en cosas animadas y en cosas inanimadas.

El medio entendido en sentido estricto, se distingue de la acción y del resultado, porque en la acción ésta no es un medio corporal, se distingue del resultado porque no es un efecto de la acción, el movimiento corporal, en el cual se concreta la acción, se ejerce sobre el medio, el cual determina el resultado. Es decir el medio será todo aquello de que se vale el hombre para alcanzar su propósito delictuoso, entre los medios de comisión, encontramos la violencia física, moral, engaño y furtividad.

Se dice que en toda violencia física o moral, se presume una resistencia a la ejecución material del delito y Francisco Carranca, define la resistencia como: “...Una resistencia seria y constante, esto es una verdadera oposición a la realización del delito, ya que la resistencia debe permanecer durante todo el tiempo hasta que se dé por vencido el sujeto pasivo por el activo, a través de la violencia...”.⁸²

La violencia moral, se refiere a la coacción psicológica, que se ejerce sobre el sujeto pasivo para vencer su oposición a la realización del delito, traducándose en amenazas, especificándose ésta en la ley, en su artículo 209, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

⁸¹. Islas Olga, Lógica del Tipo en el Derecho Penal, Página. 78.

⁸². Ibid p., Página. 79.

El engaño debe consistir en una lesión al valor o interés jurídico, protegido y la furtividad entendiéndose ésta como: "...La conducta que se realiza oculta, sigilosa o secretamente..."⁸³

De acuerdo a lo antes expresado, la violencia física es un medio comisivo en nuestro delito a estudio, ya que en la fracción II, se hace mención al medio comisivo antes mencionado, pues el sujeto activo como se ha estudiado, es el que obligará a otro, mediante la violencia física, significando esto que el sujeto activo imprimirá con su movimiento corporal la fuerza necesaria para obligarlo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, utilizándose también las amenazas, siendo estas simples, causando un mal patrimonial al sujeto pasivo del delito, también se da la amenaza condicional, pues el extorsionador impondrá una condición que el amenazado ha de cumplir, pero para evitar el cumplimiento de la misma será necesario el dar, dejar de hacer o tolerar algo, siendo la amenaza grave, pero también puede utilizar como último recurso el hecho del tormento o maltrato para conseguir sus fines; en vista de no poder realizarlos con las amenazas, también puede dar un tipo de amenaza que no es grave, pero que finalmente será el de impedir que el sujeto pasivo ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Resultado.

En sentido amplio es un obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico, identificándose con un acontecimiento, suceso o un actuar positivo o negativo. En sentido restringido Maggiore dice: "...es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior como

⁸³ . Celestino Porte Petit, Op. Cit., Página. 340.

efecto de la actividad delictuosa...”; teniendo relevancia aquel resultado que jurídicamente lo considere el derecho para la integración del tipo. El resultado se llega a considerar como un efecto de la acción; así Maggiore dice “...es la consecuencia de la acción que la ley considera decisiva para la realización del delito o lo que es lo mismo, la realización del tipo fijado por la ley...”; Antolisei manifiesta: “...Es el efecto natural de la acción relevante para el derecho penal...”.⁸⁴

Se precisa por lo tanto que el resultado es un efecto de la conducta, siendo relevante para el derecho por cuanto éste los recoge dentro del tipo penal, por lo cual se define al resultado como la transformación que en el mundo material se produce como consecuencia de la conducta del hombre recogida por la ley, incorporándola al tipo, se dice también que al resultado se le considera como un elemento del hecho, el resultado material se debe identificar con la lesión o puesta en peligro, de daño al bien jurídico tutelado por la norma penal, así de acuerdo con la descripción legal existen conductas relevantes para el derecho, pues producen un cambio jurídico, coexistiendo con un cambio material, consistente en la lesión o peligro de lesión del bien jurídico tutelado por la norma penal.

También el resultado puede estar relacionado con el peligro, siendo éste el constituyente del resultado de una actividad o inactividad voluntarias del sujeto, por lo tanto jurídicamente el resultado será: “...La lesión efectiva al ordenamiento legal...”;⁸⁵ pues se protegerá la seguridad de ciertos bienes y la situación de peligro en que se les coloca producirá un resultado jurídico y un resultado material, como mutación del mundo externo de la gente, lo

⁸⁴. Mariano Jiménez Huerta cita a Maggiore, a Antolisei. *Op. Cit.*, Página. 85.

⁸⁵. Francisco Pavón Vasconcelos, *Op. Cit.*, Página. 210.

constituye la situación de peligro creada por la conducta, debemos concluir diciendo que cuando el tipo describe una conducta se produce un comportamiento que da lugar a una mutación jurídica independientemente de la mutación exterior o cuando el tipo requiere un resultado material y éste se produce, estamos frente a un resultado jurídico y material a la vez.

De este modo el resultado es: "...La mutación jurídica o jurídica material producida por un hacer (acción) o un no hacer (omisión)...".⁸⁶

Así un delito de mera conducta tendrá un resultado jurídico y en un delito material un resultado jurídico y material. Así el resultado material, es un elemento de la acción cuando es una consecuencia de la acción y de la omisión y será un elemento constitutivo del hecho, cuando se describa un resultado material.

Responsabilidad.

Es necesario de que hablemos del segundo presupuesto de la culpabilidad, que es la responsabilidad, definiéndose a ésta como lo expresa Cuello Calón: "...Es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas...".⁸⁷

Castellanos Tena dice: "...Es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por un hecho realizado...".⁸⁸

Por lo cual podemos decir que la responsabilidad del sujeto activo se

⁸⁶. Carlos Fontán Balestra, *Op. Cit.*, Página. 384.

⁸⁷. Celestino Porte Pettit cita a Cuello Calón, *Op. Cit.*, Página. 414.

⁸⁸. Fernando Castellanos Tena, *Op. Cit.*, Página. 219.

dará cuando existan hechos o circunstancias accesorias al ilícito penal, indicando que el sujeto activo ha tomado participación en el delito, utilizando alguna de las formas que establece el artículo 22 del Código Penal vigente a estudio, anteriormente analizadas; por lo que la responsabilidad será un deber jurídico de aceptar las consecuencias jurídicas de su conducta y asimismo de soportar la pena que la ley va a imponer pudiendo destruirse la responsabilidad por alguna de las formas establecidas en el artículo 22 de la ley de la materia, se estima que aún cuando se pruebe que el sujeto se hallaba al momento de realizar su conducta en un estado de inconciencia de sus actos voluntariamente procurados, no se va a eliminar la responsabilidad del sujeto activo, por lo cual nos encontramos frente a una acción libre en su causa, debido a que el sujeto activo quiso el estado de inimputabilidad, puesto que se colocó voluntariamente en el, por lo tanto deseó el hecho, aceptando su conducta y el resultado de la misma. Por lo tanto la responsabilidad resulta ser una relación entre el sujeto activo y el Estado, declarando que obró culpablemente haciéndose acreedor a las consecuencias de la ley.

En nuestro delito a estudio encontramos que el sujeto realizará la conducta ilícita, ya que en el artículo 236 del Código Penal vigente a estudio se menciona que, al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial; el sujeto deberá ser imputable ante el actuar delictivo, pues se presupone que el sujeto quiere y entiende la conducta ilícita, consistiendo en obligar a otro, por lo que decimos que el sujeto tendrá la capacidad necesaria para responder de su conducta.

Ahora en el delito que nos ocupa a fin de poder abordar la culpabilidad lo primero que se debe resolver es, si el sujeto reúne las condiciones necesarias que le permitan desenvolverse en la vida social y por ello tiene un discernimiento amplio que le ha permitido entender y comprender la conducta que ha realizado.

A partir de este presupuesto se establece la imputabilidad, y comienza a desarrollarse el nexo causal, por medio del cual un razonamiento lógico, analítico que vincula la conducta con el hombre que la ha realizado, por ello en este momento debe establecerse si el sujeto imputable, ha realizado la conducta que comprenda los elementos objetivos, subjetivos y normativos, descrito en el artículo 236, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y solo cuando se han llenado estos presupuestos, se justifica el análisis que determinará cual de los elementos de la culpabilidad revistió la conducta que ha llevado a cabo el sujeto imputable, en el caso la conducta es inminentemente dolosa.

Siguiendo el criterio expuesto en el artículo 18, de nuestro Código Penal vigente a estudio, encontramos que es un delito intencional, el cual a la letra dice: "...Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización..."; siendo por lo tanto un delito que posee dolo directo en su descripción, ya que el resultado consiste en obtener un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.

Al analizar la conducta con relación al elemento culpabilidad y habiéndose establecido previamente que se restringe al dolo dentro de este

margen, podemos citar la existencia del dolo directo previamente establecido porque la conducta se ha dirigido al resultado típico, pero además debe observarse que es posible que el dolo preexista, como indirecto o eventual, el primero cuando el sujeto al proponerse el resultado, conoce perfectamente las complicaciones ilícitas que puede generar, conociendo la posibilidad de varios resultados delictivos, mientras que el dolo eventual surge cuando el sujeto en la relación de la conducta trata de prever y evitar conductas anexas, consideradas como delictuosas y sin embargo estas surgen y las acepta.

Debe de notarse que en cualquiera de los dolos previamente establecidos, se implique la conducta realizada por el imputable, el juicio valorativo llevará siempre a la misma determinación que se puede traducir de la siguiente manera:

El sujeto imputable ha realizado una conducta dolosa creándose con ello la base necesaria para abordar el presupuesto posterior de la culpabilidad (responsabilidad penal), puesto que con ello se agota el juicio de reproche.

Es de observarse que dentro de este análisis previamente comentado interviene como elemento decisivo el núcleo empleado para la realización de la conducta, así como el daño producido con ésta o resultado opuesto que el primero permite facilitar el desenvolvimiento de la conducta, mientras que el segundo forma parte del nexo causal que posibilita el juicio de reproche de tal manera que en el delito que analizamos, el medio se establece en los propios físicos del sujeto, entendibles como el movimiento corporal o intelectual, que permite obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo,

y lo que lleva a descubrir, los efectos que producen la conducta o resultados de la misma que siempre se traducirán en un mal para las personas que se les cause un perjuicio patrimonial u obtener un lucro para el sujeto activo o para otro, lo que nos lleva a darnos cuenta de varias situaciones trascendentes para el derecho, que a continuación se expondrán:

Conforme a la conducta de nuestro delito este puede consistir en un delito de acción porque comprende una manifestación de la voluntad que por acciones se encaminará a un cambio en el mundo exterior, al obtener un lucro para el sujeto activo o para otro o al causarle a alguien un perjuicio patrimonial.

De acuerdo también a su conducta es un delito instantáneo, porque la conducta delictuosa se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Por último es un delito acabado y perfecto porque la voluntad del sujeto consistirá en obligar a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, agotándose el elemento objetivo del delito, para satisfacer los propósitos del sujeto activo de obtener un lucro para el sujeto activo o para otro o causarle un daño patrimonial.

En cuanto a la tentativa es de hacer notar que también puede darse esta figura jurídica en este delito, ya que se puede obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo y no consumarse el ilícito penal por causas ajenas al querer del sujeto activo; y en cuanto a la penalidad la legislación vigente aplicable a la materia considera que se aplique de entre una tercera

parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, prevista para el delito consumado, Castellanos Tena considera a la tentativa como: "...penetrar en el núcleo del tipo consistente en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate...";⁸⁹ Jiménez de Asúa la define como: "...la ejecución incompleta de un delito...".⁹⁰

En nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo II, relativo a la Tentativa, en el artículo 20, se da la tentativa punible, ya que a la letra dice: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberán producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado".

Castellanos Tena contempla dos formas de tentativa, la acabada y la inacabada, la primera se da cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad; y la segunda de las mencionadas se da cuando los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causa extrañas el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge.

El artículo 20 del Código Penal vigente para el Distrito Federal contempla la tentativa acabada ya que es la que va a tener una penalidad dentro del marco jurídico y la segunda que se menciona en el párrafo anterior

⁸⁹. *Ibid*, Página. 287.

⁹⁰. Luis Jiménez de Asúa, *Op. Cit.*, Página. 595.

no tiene ningún tipo de castigo, ya que no se llega a consumir objetivamente ni subjetivamente.

Tomando en consideración nuestra legislación el agente puede llevar acabo cada uno de los mecanismos idóneos para cometer el injusto penal y llevar acabo su actuar tendiente a consumir el delito consistente en obligar a otro en dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, causando a alguien un perjuicio patrimonial, y el resultado material consistente en el libre actuar y en un detrimento patrimonial por parte del sujeto pasivo, no se produce por causas ajenas a su voluntad; para robustecer lo antes mencionado se contempla la siguiente tesis jurisprudencial establecida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito que a la letra dice: "...EXTORSIÓN, MOMENTO DE CONSUMACION DEL DELITO DE. No puede tenerse por consumado el delito de extorsión que se hizo consistir, en haber obligado al pasivo a expedir cheques que no fueron cobrados, porque siendo el ilícito en cuestión un delito de resultado material, para su consumación se requiere que el activo obtenga efectivamente el beneficio económico indebido, con el perjuicio correlativo para el ofendido. No obsta a lo anterior que se trate de un delito instantáneo, pues esta clasificación atiende al momento de consumación del ilícito, que respecto de delitos patrimoniales, como el que se analiza, es cuando se genera en el mundo fáctico el resultado patrimonial previsto por el tipo, con el consiguiente nexo de causalidad entre la conducta delictiva y el resultado en cuestión. De razonar de otra manera se llegaría al absurdo de considerar que los delitos instantáneos con resultado patrimonial

no admitirían la figura de la tentativa acabada...”.⁹¹

Después de analizar la culpabilidad con sus presupuestos y elementos; así como la tentativa; nos podemos dar cuenta que la persona que efectúe la conducta de obligar a otro, tiene que la capacidad de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, así como entender sus consecuencias antijurídicas de su conducta realizada dolosamente y producir un resultado típico; con esto se hace posible la culpabilidad del sujeto activo del delito a estudio y con esto cumple los elementos de la culpabilidad que son la facultad intelectual y volitiva, para ser declarado imputable.

Por lo que hace al nexo causal se da en nuestro delito a estudio al momento en que el sujeto activo obliga a otro a tener un derecho preferencial sobre el primero de los mencionados, causando un perjuicio patrimonial (resultado), con esto se da el resultado material y la lesión al bien jurídico tutelado del patrimonio del pasivo.

El sujeto activo es culpable cuando tiene la capacidad de querer y entender la conducta desplegada, sus consecuencias y haber actuado con dolo; al activo del delito, el orden normativo le puede exigir una conducta diversa a la realizada, con esto se agota el juicio de reproche y se entra a la responsabilidad.

En la fracción II del artículo 236 del Código Penal vigente se hace mención de un medio de comisión ya que el sujeto activo es el que obligará a otro, mediante la violencia física, significando esto que el sujeto activo

⁹¹. Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 55 Sexta Parte, Página 62.

imprimirá con su movimiento corporal la fuerza necesaria para obligarlo a otro hasta que este último ceda ante la petición que le fue formulada por el activo del delito.

Por último el delito puede ser realizado en grado de tentativa acabada, ya que un tercero puede interferir al momento que es obligado el pasivo y no tengan un derecho preferencial que llegue a menoscabar su derecho de libertad de actuar; también se puede interferir al momento en que se pueda causar un daño patrimonial al sujeto pasivo del delito ha estudio y evitar la transgresión de la norma penal.

El haber realizado el estudio de nuestra legislación penal sustantiva, se puede observar que la penalidad aplicable al caso concreto no es alta ya que se puede alcanzar el beneficio de la libertad caucional y no considerarse un delito grave; solamente en las agravantes se aumenta la penalidad y es cuando no se puede obtener dicha garantía constitucional. La propuesta que se realiza con dicho estudio es la siguiente y debe reformarse el artículo multimencionado para quedar en éstos términos: Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrá de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa.

Cuando el delito se cometa en perjuicio de una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, a una enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica, sea aparente o conocida por el autor, las penas se incrementarán en un tercio.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes, cuando vaya precedida, acompañada o seguida de actos de violencia sobre otro, que hayan causado mutilación o invalidez permanente.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de dos a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito:

I.- Se emplee el uso o la amenaza de un arma, o por una persona portadora de un arma sujeta a autorización o cuyo porte esté prohibido.

II.- Lo realice algún miembro de alguna asociación delictuosa.

Como se puede percibir la penalidad aumentaría; así como en las agravantes y éste delito se convertiría en grave en cualquiera de sus hipótesis, buscando la inhibición de esta violación a las leyes punitivas del Estado.

CONCLUSIONES

El delito de Extorsión se tipificó en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal hasta el año de 1984; para el año de 1994, dicho ordenamiento penal sufre cambios en los elementos del tipo penal, le asignan una penalidad e introduciendo agravantes al delito. Para el año de 2002 surge el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual contempla en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Décimo Quinto correspondiente a los delitos contra el patrimonio, Capítulo VI, Extorsión, artículo 236, "Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para si o para otro, causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa. Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán en dos terceras partes, cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública (sic) o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada. Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrán de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito: I.- Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o II.- Se emplee violencia física".

Como se puede observar en el derecho comparado es un delito que se contempla a nivel internacional y en algunas legislaciones internas se adecuan las acciones realizadas por el sujeto activo, a los elementos del tipo penal del delito de Chantaje, sin encontrar un criterio establecido en cuanto a regularlo como Extorsión, pero en dichas legislaciones se tiene en cuenta el ánimo de lucro, el obligar a otro, limitar el libre actuar del sujeto pasivo, causar un perjuicio patrimonial y utilizar medios de comisión, la penalidad varia de acuerdo a la legislación y en algunos se considera un delito grave y en otras no grave.

En cuanto al tipo posee una naturaleza descriptiva el artículo 236 del Código Penal Vigente el cual proporciona los elementos objetivos, normativos y subjetivos. El artículo 14 Constitucional tercer párrafo y el 1° del Código Penal vigente para el Distrito Federal, reconocen al tipo como un presupuesto general del delito que hace operar la formula *NULLUM CRIMEN SINE TYPO*, por ello podemos asegurar que la extorsión constituye un delito, puesto que la conducta se encuentra descrita en dicho artículo de la ley sustantiva a estudio.

En relación al sujeto activo, puede ser cualquier individuo y también se precisa que una persona puede actuar en coautoría y esto nos lleva a que otra persona pueda ser responsable del delito como se contempla en el artículo 22 de Código Penal vigente a estudio, el cual dice que son autores o partícipes del delito en cualquiera de sus fracciones; el sujeto pasivo para tener la calidad de antes mencionada en el delito ha estudio puede ser cualquier persona que tenga la capacidad jurídica para dejar de hacer sus actividades o soportar algo ya que necesita ser obligado por otro a dar, hacer,

dejar de hacer o tolerar algo o al que se le cause un perjuicio patrimonial y que tenga la capacidad económica para que sufra un detrimento en la misma.

El tipo que analizamos se sustenta en elementos objetivos, subjetivos y normativos, lo que conlleva a un juicio o razonamiento, que según el caso, puede ser jurídico o cultural y por lo tanto son tipos anormales; en relación a su orden metodológico son tipos básicos y autónomos, en función a su autonomía es independiente, en cuanto a su formulación es de tipo libre y en cuanto al daño que causan es de lesión, porque se lesiona el bien jurídico tutelado directamente; en cuanto a la conducta se caracteriza por adecuarse dentro de los delitos de acción, representa una actividad voluntaria que al realizarse por el sujeto activo, esta conducta no sólo abarcará el elemento físico, sino que se integrará con el elemento psíquico, consistente en un querer, encontrándose en dicha acción un elemento indispensable para su configuración entre el querer y el hacer lo prohibido que es la relación causal; por lo tanto la Extorsión es un delito que posee la característica de ser un delito eminentemente doloso pues el propósito consiste en: Obtener un lucro para sí o para otra persona y causarle a alguien un perjuicio patrimonial.

El delito a estudio tiene la característica de marcarnos claramente la Antijuridicidad objetiva, pues su conducta externa consistirá en obligar a otro para que tenga un derecho preferencial y se coarte la libertad de actuar de éste, cumpliendo sus fines y por ello agotándose materialmente, siendo a la vez el acto reprochable pues su finalidad, consiste en causar a alguien un perjuicio patrimonial.

A estudio a fin de poder abordar la culpabilidad lo primero que se debe de resolver es sí el sujeto reúne las condiciones necesarias que le permitan desenvolverse en la vida social y por ello tiene un discernimiento amplio que le ha permitido entender y comprender la conducta que ha realizado.

A partir de este presupuesto que establece la imputabilidad comienza a desarrollarse el nexo causal por medio del cual en un razonamiento lógico y analítico, se vincula la conducta con el hombre que la ha realizado, por ello en este momento debe establecerse si el sujeto imputable ha realizado conducta que comprenda los elementos objetivos, normativos y subjetivos, descritos en el artículo 236 del Código Penal a estudio y sólo cuando se han llenado estos presupuestos se justifica el análisis que determinará cual de los elementos de la culpabilidad, revistió la conducta que ha llevado acabo el sujeto imputable, en el caso la conducta es inminentemente dolosa pues siguiendo el criterio expuesto en el artículo 18°, de nuestro Código Penal vigente encontramos que es un delito intencional, siendo por lo tanto un delito que poseé un dolo directo en su descripción, ya que el resultado consistente en obligar a otro, coincidirá con el propósito del agente, siendo este en causar un daño o perjuicio patrimonial al sujeto pasivo del injusto penal.

Al analizar la conducta con relación al elemento culpabilidad y habiéndose establecido previamente que se restringe al dolo dentro de este margen, podemos citar la existencia del dolo directo previamente establecido porque la conducta ha dirigido el resultado típico, pero además debe de observarse que es posible que el dolo preexista como indirecto o eventual, el primero, cuando el sujeto al proponerse el resultado conoce perfectamente las complicaciones ilícitas que puede generar conociendo la posibilidad de

varios resultados delictivos, mientras que el dolo eventual surge cuando el sujeto en la realización de la conducta trata de prever y evitar conductas anexas consideradas como delictuosas, sin embargo éstas surgen; Debe de notarse que en cualquiera de los dolos previamente establecidos que se implique la conducta realizada por el imputable el juicio valorativo llevará siempre a la misma determinación que se puede traducir de la siguiente manera: el sujeto imputable ha realizado una conducta dolosa creándose con ello la base necesaria para abordar el presupuesto posterior de la culpabilidad (responsabilidad penal) puesto que con ello se agota el juicio de reproche; como podrá constatarse todo el razonamiento anterior realizado, desembocará en la declaración de derechos que comprende el reconocimiento de la existencia de responsabilidad penal en contra del sujeto imputable, por medio del cual se le obliga a resarcir el daño que ha producido al pasivo por su conducta, el resarcimiento que se obtiene con el cumplimiento de las penas aplicables al caso.

Por lo que hace a la penalidad y las agravantes el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, debe reformarse para que la sanción así como las agravantes tengan una penalidad elevada y con esto se convierta en un delito grave, para que los probables responsables no tengan la oportunidad de evadirse a la acción de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Código Penal para el Distrito Federal, 1ª Edición, Editorial Sista, Páginas 157.

Tesis Jurisprudenciales, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo LVIII.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXCVIII, Segunda Parte.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo 55, Sexta Parte.

LIBROS DE DOCTRINA

CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos de Derecho Penal 38ª. Edición, México 1997, Editorial Porrúa, Páginas 348.

CLAUS Roxin, Teoría del Tipo Penal, 1ª Edición, Traducción del Alemán al Español por el Dr. Enrique Bacigalupo.

FONTÁN BALESTRA Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 2ª Edición, Buenos Aires 1970, Editorial Perrott, Páginas 525.

GARCÍA MAYNES Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 23ª Edición, México 1974, Editorial Porrúa, S.A., Páginas 416.

ISLAS Olga, Lógica del Tipo en el Derecho Penal, 1ª Edición.

JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, Tratado de Derecho Penal, 3ª Edición, Tomos I, II Buenos Aires 1964, III Buenos Aires 1965 y IV Buenos Aires 1976, Editorial Losada, Páginas Tomo I 1435, Tomo II 1439, Tomo III 1093 y Tomo IV 825.

JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, La Ley y el Delito, 4ª Edición, Buenos Aires 1987, Editorial Hermes, Páginas 578.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 15ª. Edición, México 1985, Editorial Porrúa, Páginas 367.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano, La Tipicidad, 2ª. Edición, México 1975, Editorial Porrúa, Páginas 389.

MORENO Antonio de P., Curso de Derecho Penal, 1ª Edición.

MÁRQUEZ PIÑERO Rafael, Derecho Penal Parte General, 1ª Edición.

PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 7ª Edición, México 1989, Editorial Porrúa, Páginas 537.

PORTE PETIT Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 4ª Edición, México 1969, Editorial Porrúa, Páginas 553.

PUIG PEÑA Federico, Derecho Penal Tomo I, 6ª Edición, Madrid 1969, Editorial Revista de Derecho Privado, Páginas 445.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, 5ª Edición, México 1977, Editorial Porrúa, Páginas 491.

VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 3ª Edición, México 1960, Editorial Porrúa, Páginas 631.

INTERNET

Código Penal de España. Delito de Extorsión, yahoo.com.mx, www.igsap.map.es/cia/dispo/cpenal.htm, fecha de consulta 15 de enero de 2004.

Código Penal de Francia. Delito de Extorsión, yahoo.com.mx, www.unifr.ch/derechopenal/ley.htm, fecha de consulta 15 de enero de 2004.

Código Penal de Argentina. Delito de Extorsión, yahoo.com.mx, www.unifr.ch/derechopenal/ley.htm, fecha de consulta 17 de enero de 2004.

Código Penal para el estado de Puebla. Delito de Extorsión, yahoo.com.mx, www.congresopuebla.gob.mx/leyes2.php, fecha de consulta 17 de enero de 2004.

Código Penal para el estado de Nuevo León. Delito de Chantaje, yahoo.com.mx, www.nl.gob.mx/poderjudicial/leyes/htm, fecha de consulta 20 de enero de 2004.

Código Penal para el estado de Sonora. Delito de Chantaje, yahoo.com.mx, www.ceesonora.com/codigo/reglamento_interno_cee.doc, fecha de consulta 20 de enero de 2004.